



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG-073/2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**
Presentes

Por instrucciones del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso la siguiente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se:

1. Aprueba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA	
RECIBIDO	
11 FEB. 2016	
<i>Iniciativa, consta de 40 hojas</i>	
HORA 17:07	NOMBRE Y FIRMA

Atentamente.
Colima, Col., a 11 de febrero de 2016
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

[Firma]
C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

C.c.p. Archivo.
ARPROEOL

"2016, Año de la Inclusión e Igualdad para las Personas con Autismo"





**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES.**

LICENCIADO JOSE IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Estatal a mi cargo le confieren los artículos 37 fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien enviar a esta Quincuagésima Octava Legislatura Estatal la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a emitir la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El 11 de junio del 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que creó al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y que dio inicio a un largo proceso de evolución y consolidación del derecho a la información en México.

Tomando como modelo dicha ley federal, los estados de la República comenzaron a desarrollar sus propias leyes locales en la materia, así como sus propios órganos garantes del derecho a la información.

Como consecuencia de ello, en nuestra entidad se impulsó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que creó a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (CAIPEC), aprobada mediante decreto número 318 que fue publicado en el periódico oficial del Estado el 1 de marzo del 2003.

Para principios del 2007 todos los estados del país contaban con una ley en esta materia. Sin embargo existía un problema importante: los criterios contenidos en esas leyes locales para ejercer el derecho de acceso a la información variaban de manera significativa. Esto implicaba que los requisitos y medios para ejercitar y garantizar el derecho a la información eran distintos dependiendo de la entidad federativa de que se tratara.

Como respuesta a este problema, organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos y un grupo de gobernadores propusieron añadir en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los criterios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información y así evitar deformaciones en la interpretación de este derecho por parte de cada una de las legislaturas de las entidades federativas

Así, con base en esa iniciativa se impulso la reforma al artículo 6 Constitucional del año 2007, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de aquel año.

Esta importante modificación tuvo el mérito de establecer el acceso a la información como un derecho fundamental de todos los mexicanos y de fijar por primera vez bases generales mínimas en materia del derecho a la información aplicables tanto para el ámbito federal, estatal y municipal.

La reforma constitucional obligó a las entidades federativas a realizar modificaciones en su legislación interna a efecto de adecuarse a las directrices previstas por la Constitución Federal.

De tal forma en nuestra entidad se aprobó mediante Decreto núm. 178 que fue publicado en el periódico oficial del Estado el día 26 de octubre del 2013 una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entró en vigor el 1 de enero del 2014, en la cual se sustituyó al entonces CAIPEC por un nuevo órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, conocido como INFOCOL.

Sin embargo, esta ley, que apenas va a cumplir dos años, pronto quedaría desfasada, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de transparencia publica en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero del 2014, misma que transformó al entonces IFAI en un órgano constitucional autónomo llamado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), convirtiendo al derecho a la transparencia, a la información y a la protección de datos en una materia concurrente, ampliando sus alcances y dotando al Congreso de la Unión de la facultad de emitir leyes generales aplicables para todos los niveles de gobierno.

II. MANDATO FIJADO POR EL LEGISLADOR FEDERAL:

Como consecuencia de la reforma constitucional referida el día 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo quinto transitorio estableció la obligación siguiente:

Quinto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrá un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

En cumplimiento al mandato fijado por el legislador federal es pertinente la aprobación de una Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, abrogando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue aprobada mediante Decreto núm. 178 que fue publicado en el periódico oficial del Estado el día 26 de octubre del 2013, con el propósito de armonizar la legislación colimense en la materia con sujeción a las nuevas bases y parámetros establecidos en la Ley General y en la Constitución Federal.

III. ARMONIZACIÓN:

La presente iniciativa busca dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón al principio de jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, esta propuesta se adecua a la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, es facultad que el ordenamiento local deba regular la materia de transparencia conforme a los principios y bases establecidos en la Ley General mencionada en supralíneas, atendiendo en beneficio del derecho de acceso a la información y la transparencia, así como a las características del orden de que se trate.

Por ello, ante la reforma constitucional indicada se plantea la necesidad de diseñar una nueva ley que garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito local.

Sustancialmente, el contenido de la propuesta se desglosa de la siguiente manera:

El **Título Primero** de las "**Disposiciones Generales**" se compone de dos capítulos:

El primero de ellos denominado "del objeto de la Ley", en el que se abordan los temas de la territorialidad de su aplicación que es el Estado de Colima, se determina su objeto, que comprende establecer las condiciones a que se sujetarán las entidades públicas para transparentar su actividad gubernamental, los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, del que

formarán parte los organismos garantes de toda la república, así como garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a la información pública.

Se precisa la obligación de interpretar el derecho de acceso a la información basándose en el principio pro persona, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

De igual manera, se inserta un precepto de definiciones en el que se incluyen los términos a los que mayor recurrencia se hace en el propio documento, apartado en el que se modifica la concepción del órgano máximo de gobierno del Organismo Garante para establecer la figura del Comisionado en sustitución del Consejero que actualmente funciona, a la vez que incorpora la definición de datos abiertos, considerando entre sus características que sean accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, de fácil acceso y de libre uso.

En el segundo capítulo "de los principios rectores del derecho de acceso a la información", señala el derecho de toda persona a conocer la información que posean las entidades, consagrando la naturaleza pública de la misma con la sola excepción de la que tenga la connotación de reservada o confidencial, citando que el derecho de acceso a la información y la clasificación de ésta se interpretará bajo los principios de gratuidad, de interés general, de libre acceso, máxima publicidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad, como elementos de los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública y la suplencia de la deficiencia que supone la entrega de información aún a falta de requisitos formales de las solicitudes de información.

Se precisa que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que en su interpretación debe atenderse al principio de máxima publicidad y, en caso de duda sobre la clasificación de la información deberá optarse por su publicidad o por la elaboración de versiones públicas.

En la propuesta se refiere la responsabilidad de los servidores públicos en la custodia de la información que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven y se considera además la presunción de existencia de la información en los casos en que las entidades públicas se

encuentren obligadas a generarla en virtud de sus funciones o atribuciones, correspondiendo a ellas en todo caso acreditar las causas de su inexistencia; se precisa además que la entrega de información deberá realizarse en el medio físico que elija el solicitante, así como la calidad de intransferible para la información confidencial.

El **Título Segundo** fue denominado "**Cultura de la Transparencia**" y se integra por dos capítulos, siendo el primero el "de la apertura de la información", en el cual se incluyen disposiciones generales que condicionan la participación de las entidades públicas consideradas como sujetos obligados en la difusión y consolidación de la cultura de la transparencia, estableciendo específicamente obligaciones tendientes a capacitar y actualizar al personal a su servicios en los temas inherentes al derecho a la información, *latu sensu*, ratificando el papel preponderante del Organismo Garante en las actividades que tiendan a la consecución de los fines que se consignan en el presente párrafo.

En el segundo capítulo se hace referencia a los temas de transparencia proactiva y gobierno abierto, disposiciones que incentivan el papel del Organismo Garante y demás entidades públicas para determinar la publicación de información adicional a la de publicación oficiosa, mediante una sinergia de la que deben surgir los temas de mayor interés para la población y acordarse de que los mismos permanezcan en Internet a disposición del público para su adecuada divulgación, procurando que su difusión se realice en los medios y formatos que resulten más accesibles para su consulta.

En el contexto del gobierno abierto se menciona que el Organismo Garante debe coadyuvar con las entidades públicas y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para promover políticas e instrumentos de apertura gubernamental, sustancialmente dirigidos a socializar la información, facilitar la participación ciudadana en la actividad de las instituciones públicas y mejorar el funcionamiento de nuestro sistema democrático mediante el tratamiento y sistematización de las aportaciones de la población.

Los contenidos que se refieren en los párrafos anteriores tienen como objetivo sustancial el de colocarnos en la misma tesitura que se desarrolla a nivel nacional e internacional con estos temas, donde se procura que sea el propio gobierno el que por iniciativa transparente sus actividades y donde el ciudadano no se vea en la necesidad de solicitar la información propia del trabajo gubernamental, lo cual contribuye a que la sociedad se mantenga informada y participativa en los temas que directamente le afectan, consolidando con ello una política incluyente en que se construyan canales de expresión social y se establezcan mecanismos para su valoración con la tendencia al mejoramiento institucional.

En el **Título Tercero** se regulan las "**Obligaciones de Transparencia**" y para una mejor distribución de la información se dividió en dos secciones: la primera de ellas "Información de publicación obligatoria e infraestructura básica" se conforma de 9 capítulos, que sustancialmente contienen los siguientes temas:

Capítulo I "Disposiciones comunes de los sujetos obligados", se dispone la actualización periódica de la información pública de oficio y con ellos se garantiza que el ciudadano tenga a su disposición información actualizada pues la autoridad tendrá la obligación de renovar dicha información con una periodicidad inferior a tres meses, así como señalar quién es la persona responsable de la disposición de cada rubro y de mantener en funcionamiento el sitio de internet de los sujetos obligados. Se previene, además, la sistematización de la información que se publica y la utilización de herramientas informáticas con el propósito de que su consulta y operatividad resulten accesibles a los usuarios, debiéndose procurar en todo caso la inserción de personas con discapacidad o pertenecientes a grupos vulnerables.

Entre las nuevas estipulaciones al respecto, se supedita la publicación de la información Pública de Oficio a los formatos que apruebe el Sistema Nacional de Transparencia y se considera solo un informe anual de los sujetos obligados con los datos que señala la Ley General los cuales generarán una mayor información que la que se obtiene en las actuales condiciones, así también se adecúa el catálogo de sujetos obligados para hacerlo acorde al marco nacional, lo que supone un incremento del número de entidades públicas que deben supeditar su actuación a las disposiciones y políticas de la materia.

Capítulo II En el que se asientan las "Obligaciones comunes de los sujetos obligados", fueron ampliadas las exigencias, para comprender aquellas que al respecto se encuentran insertas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citándose como temas de nueva inserción la obligación de los sujetos obligados de constituir Comités y Unidades de Transparencia, como parte de la infraestructura tendiente al perfeccionamiento de las condiciones del Derecho de Acceso a la Información. De esta manera las actuales Unidades de Información modificarán su denominación para adoptar la que se establece a nivel nacional, pero ampliando sustancialmente sus responsabilidades y adquiriendo la preponderancia que les reclama el desarrollo de este logro social.

Por otra parte, cada sujeto obligado deberá integrar un Comité de Transparencia que apoyará y diseñará las políticas y acciones que se establezcan para perfeccionar las condiciones de transparencia y mejorar el tratamiento que se concede a las solicitudes de información, se adiciona también la obligación de documentar todo acto que se realice en el ejercicio de facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, a quienes también se somete a la aplicación de los criterios que deriven de la actuación jurisdiccional del Órgano Garante

Nacional, así como de las recomendaciones, requerimientos y observaciones que realice el Sistema Nacional de Transparencia, como entidad rectora a nivel nacional.

Capítulo III "Obligaciones específicas de los sujetos obligados"; apartado en el que se previenen rubros de información pública de oficio particulares para diversos sujetos obligados.

En el Capítulo IV que se identifica "De los partidos políticos, sindicatos y personas de derecho público y privado que ejercen funciones de autoridad"; se considera para partidos políticos la difusión de su padrón de militantes, acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección, convenios de participación con organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sociales adherentes, montos de financiamiento público y privado con el listado de aportantes a campañas y precampañas, directorios y tabuladores de remuneraciones, convenios, estado de situación financiera, informes que rindan a la autoridad electoral y las resoluciones de los mismos.

En cuanto a los sindicatos que reciban recursos públicos se previene que deben publicar los rubros de información que se enuncian en la Ley General, destacando los contratos y convenios que celebren con autoridades, el directorio del comité ejecutivo, el padrón de socios y la relación detallada de los recursos públicos que reciban, sean de carácter económico, en especie, bienes o donativos, incluyendo el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Además, se incluyen obligaciones de publicación para los Notarios Públicos y adicionalmente se incorporan disposiciones tendientes a lograr que los sujetos obligados realicen las acciones necesarias para que se mantenga disponible al público la información de transparencia en tiempos electorales así como durante la transición de una administración a otra, estableciendo expresamente el carácter de infracción de las conductas que no se ajusten a tales estipulaciones.

Capítulo V "De las personas de derecho público y privado que ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención"; en este ámbito se señalan rubros de Información Pública de Oficio que deberán publicar las personas a las que se refiere el capítulo, entre los que se mencionan los documentos que acrediten su existencia legal, directorio de representantes o personas que integren sus órganos de gobierno, su objeto social, monto de recursos públicos que reciban y la aplicación que les concedan.

Se establecen en este apartado dos temas de suma relevancia, como son la facultad del Organismo Garante para determinar cuáles de estas instituciones deberán realizar por sí mismas la publicación de la información que les compete y

cuáles lo podrán hacer a través de los sujetos obligados que les proporcionen recursos, precisándose correlativamente la obligación de éstos de facilitar los medios para la publicación de la referida información.

Capítulo VI, en este apartado denominado "De la publicación de información adicional", se traslada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima la facultad de establecer rubros de Información Pública obligatoria para cada sujeto obligado, adicionales a los expresamente mencionados en el presente documento, señalando el procedimiento correspondiente, el cual inicia solicitando una lista de información relevante a los sujetos obligados y concluye con la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo que determina esa información.

Capítulo VII, "Comités de Transparencia", integramente este apartado constituye una innovación en el contexto jurídico local, derivada sustancialmente del contenido de la Ley General, en cuanto se considera como una obligación de los sujetos obligados, la de constituir estos Comités que tendrán a su cargo la facultad de coadyuvar en el perfeccionamiento de los procedimientos de atención a solicitudes de información; resolver en definitiva la procedencia de la entrega de información solicitada a los sujetos obligados, determinando en su caso la calidad de reservada o confidencial; ordenar se genere información que no posean los sujetos obligados pero que de acuerdo a sus facultades y atribuciones les corresponda su emisión, administración o custodia; se precisan además su integración, funcionamiento y atribuciones.

Capítulo VIII "Unidades de Transparencia", en este tema se plantea sustituir las Unidades de información que previene la ley vigente por Unidades de transparencia, instancias a las que se concibe como oficinas de atención a las solicitudes de información y cumplimiento de obligaciones de transparencia, estableciendo la forma en que deberán estar integradas así como sus atribuciones en cuanto a recabar, ordenar y publicar la Información Pública obligatoria, recibir, tramitar y registrar las solicitudes de información, emitir opinión respecto a la clasificación de información para determinar la procedencia de su entrega; además se establece la necesidad de que las áreas que produzcan la información presten apoyo a la Unidad de Transparencia so pena incurrir en responsabilidad administrativa.

Capítulo IX "De los archivos administrativos"; en este capítulo se conservan disposiciones generales para determinar la responsabilidad de los sujetos obligados referida a la preservación de los documentos de conformidad con las disposiciones de la Ley de Archivos y demás normatividad aplicable.

La Sección Segunda del Título Tercero, se conforma de dos capítulos, que son los siguientes:

Capítulo I "Verificación de las obligaciones de Transparencia", en el que se reafirma la facultad del Organismo Garante para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, correspondiendo sustancialmente a la disposición en Internet de información pública de oficio, y al cumplimiento de las especificaciones que debe contener el apartado de transparencia, para facilitar a los usuarios su localización y manejo; se previene un procedimiento de verificación que contiene un mínimo de formalidades, en el ánimo de hacerlo ágil y generar certeza de la actuación del organismo garante, al que se faculta para la aplicación de las medidas de apremio y sanciones que se contemplan en este documento.

Capítulo II "De la denuncia" previene la acción popular para presentar denuncias ante el Organismo Garante, cuando se considere que los sujetos obligados incumplen con la difusión de información pública de oficio o, de manera general, de sus obligaciones de transparencia, refiriendo requisitos mínimos que devienen del contenido de la Ley General, cuya inclusión resulta imperativa en el presente caso, disposiciones con las que se pretende alentar la participación social en la exigencia a recibir información y en motivar la actuación del Organismo Garante para que ejerza adecuadamente sus funciones.

El **Título Cuarto** se integra por cuatro capítulos relativos al "**Organismo garante y sus atribuciones**", resumidos de la siguiente forma:

Capítulo I "Del Organismo Garante"; en este apartado se enuncia al Instituto como un organismo público constitucionalmente autónomo y como autoridad en materias de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales, precisando la forma de integración del mismo; en cuanto a su máximo órgano de gobierno se establece que se integrará por tres Comisionados y se contempla un nuevo procedimiento para su elección; los nombramientos de los Comisionados se realizarán mediante una amplia consulta a la sociedad; con la intervención que en derecho corresponda al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los diputados integrantes del H. Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el que se observará el principio de equidad de género

Dentro del mismo rubro establece como obligación del H. Congreso del Estado, otorgar un presupuesto adecuado al Instituto, para su funcionamiento efectivo y el cumplimiento de sus funciones.

Se adicionan al pleno atribuciones para solicitar al Órgano Garante Nacional ejerza la facultad de atracción inherente a los recursos de revisión planteados ante el organismo garante y que se consideren de particular relevancia, se considera facultarlo para que presente iniciativas de ley y promueva acciones de

inconstitucionalidad contra leyes locales cuando se refieran a las materias propias de su conocimiento; de igual manera se pretende que tenga competencia para establecer nuevos rubros de información pública de oficio así como para formar parte del Sistema Nacional de Transparencia y conceder licencias a los Comisionados.

Por otra parte se constriñe a sujetar el ejercicio de la actividad jurisdiccional a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; como también se considera conveniente trasladar de la Carta Magna la protección a la actividad institucional determinando que la remoción de los Comisionados solamente podrá darse en los términos de dicho ordenamiento; se contempla la suplencia por la ausencia temporal de un Comisionado, con la posibilidad de integrar como tal al Secretario del organismo que el Pleno determine, en los casos en que se presente la ausencia de alguno de ellos.

Se previene la rendición de un informe anual de actividades ante la legislatura del Estado, la duración de siete años en el ejercicio del cargo de Comisionado y, por otra parte, la forma en que se integrará el patrimonio del organismo garante.

Capítulo II "Facultades y atribuciones de los Comisionados", que versa sobre las facultades y atribuciones que en forma general corresponderían a quienes conforman el máximo órgano de gobierno del Organismo Garante, así como también de manera específica las que se pretende conceder al Comisionado Presidente, las cuales deben ser bastantes y suficientes para garantizar el adecuado funcionamiento del organismo.

Capítulo III "Del Consejo Consultivo", la propuesta incluye la consideración de este órgano de gobierno como una instancia que aporte en la rectoría y diseño de las políticas y acciones institucionales participando en la evaluación de las actividades que desempeñe el organismo, con lo que se está en concordancia con las disposiciones de la Ley General, determinando su temporalidad e integración así como los requisitos que deberán reunir los Consejeros, cargo que se concibe como honorífico. Se considera que corresponde al Congreso local la facultad de su designación y se señalan también aspectos inherentes a las sesiones, la asistencia de un Secretario Técnico para validarlas y dar seguimiento a sus acuerdos, determinaciones y resoluciones, por otra parte se enuncian las facultades y atribuciones que le corresponderán.

Capítulo IV "Del derecho de iniciativa y las acciones de inconstitucionalidad"; donde se traslada de la Ley General la atribución del Organismo Garante para interponer las acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales cuando se considere que vulneran los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, en cuanto esta atribución complementa el perfil de organismo

garante en estas materias y hace posible su participación activa en la defensa de las dimensiones del derecho.

El **Título Quinto**, denominado "**De los diversos tipos de información**", se integra con cuatro capítulos, de la siguiente forma:

Capítulo I "De la información pública", que conserva sustancialmente el texto actual de la ley local, en el cual se establece por regla general el carácter público de la información y el derecho de los particulares de tener acceso a ella en los términos y condiciones que en el propio documento se previene y con las licitaciones únicas que deriven de las leyes vigentes. Se citan además rubros de información que en todos los casos los sujetos obligados deberán considerar como públicos y por consecuencia susceptibles de entregarse a quienes así lo soliciten.

En contrario, se establecen excepciones relativas a expedientes judiciales, precisando que no deberán ser públicos cuando se relacionen con menores de edad o incapaces, sean del orden penal y se hubieran instaurado por delitos del orden sexual o bien se ponga en riesgo la integridad física o moral de las víctimas, los que perteneciendo al orden familiar traten respecto de derechos de menores y aquéllos cuya clasificación reservada o confidencial surja de una disposición legal específica.

Capítulo II "De la clasificación de la información", en este apartado se comprende como atribución de los sujetos obligados la de clasificar como confidencial o reservada la información que encontrándose en su dominio le corresponda esa categoría conforme a la normatividad aplicable; se precisa la temporalidad en que puede operar la reserva, así como que tendrá como premisa la aplicación de una prueba de daño que justifique que se pone en riesgo el interés público o la seguridad nacional, se enuncian como momentos para decretar la reserva, cuando se reciba una solicitud de información, lo determine una autoridad competente o se realicen versiones públicas de los documentos solicitados.

Capítulo III "De la información reservada", incluye el tratamiento de temas como la previsión de información reservada por ley, comprendiendo casos generales como las averiguaciones previas, los expedientes judiciales o arbitrales, así como de procedimientos administrativos cuando se encuentren en período de instrucción, disposición aplicable a los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos. Se precisan además tipos de información sobre los que operan las causales de reserva; se citan las causas que ponen fin a la reserva, y se incluyen disposiciones de administración y custodia de la información reservada y la confidencial, así como la obligación de elaborar y publicar índices de información reservada, en concordancia con las estipulaciones de la Ley General.

Se establece que los sujetos obligados que atiendan solicitudes de información que comprenda documentos que contengan partes o secciones reservadas, deberán elaborar las versiones públicas de ellos para entregarlas a los solicitantes.

Capítulo IV "De la información confidencial", en el que se desarrollan aspectos inherentes a este género de información, incluyendo en forma íntegra los supuestos que previene la Ley General y las disposiciones relativas a la protección que los sujetos obligados deben proporcionar a la información que con tal carácter le entreguen los particulares, incluyendo supuestos de excepción para considerar a la información con la calidad de confidencial, que básicamente resulta la que por disposición de una ley se encuentre en archivos o fuentes de carácter público, la que por ley se exceptúe de aquella categoría y la comprendida en la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos.

Se contempla la participación del Organismo Garante para resolver respecto de la procedencia de divulgar información confidencial, lo que podrá declarar procedente cuando se considere que existen razones de interés público que resulten superiores y que previa la valoración que al respecto se realice haga posible llegar a la conclusión de que es mayor el interés de su publicidad.

El **Título Sexto**, denominado "**Del acceso a la información**" se integra con dos capítulos, de los que se comenta lo siguiente:

Capítulo I "Del procedimiento de acceso a la información pública", donde se tratan temas vinculados al procedimiento de acceso a la información pública señalando los plazos para la atención de solicitudes de información conservando los términos de cinco y ocho días con la posibilidad de una prórroga por ocho días adicionales, misma que se encuentra supeditada a la emisión de un acuerdo debidamente fundado y motivado, se señalan las instancias ante las que deben plantearse y los requisitos que deben satisfacerse al formular una petición.

Se asigna a los sujetos obligados la responsabilidad de prestar a los usuarios la asesoría que requieran en las solicitudes de información que plantean, y además la obligación de hacer constar por escrito todas las solicitudes que se les formulen verbalmente y dar respuesta inmediata cuando la disponibilidad de la información así lo permita. En el mismo sentido, y como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, los sujetos obligados deben registrar en la Plataforma Nacional de Transparencia cada una de las solicitudes de información que les sean planteadas, enterando de lo anterior al solicitante mediante la entrega del acuse de recibo correspondiente.

Se confiere una participación específica a los Comités de Transparencia para garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, así como también se les

confiere competencia para declarar los casos en que la información se considere reservada o resulte improcedente su entrega por existir algún impedimento legal. En el documento se previenen la posibilidad de que siendo inexistente la información solicitada, el sujeto obligado deba generarla por ser una de sus facultades o atribuciones.

Capítulo II "Del recurso de revisión", en el que se otorga competencia al Organismo Garante para conocer de este medio de impugnación y se establecen los medios para tramitarlo, las causas que determinan su procedencia y el término para interponerlo; se mencionan también los requisitos que debe satisfacer el escrito con el que se interponga y las fases del procedimiento para sustanciarlo, las causas que resultan válidas para desechar y sobreseer los recursos, así como los requisitos y contenidos que deben satisfacer las resoluciones.

El Título Séptimo, denominado "De los medios para hacer efectivas las determinaciones del Organismo Garante", se integra con dos capítulos:

Capítulo I "De las medidas de apremio", en el que se contemplan los medios de que podrá hacer uso el Organismo Garante para el debido cumplimiento de sus resoluciones, precisándose en alcance a lo establecido en la Ley General la existencia de la amonestación pública como una de dichas medidas y la multa que podrá aplicarse por el importe del equivalente de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de salario mínimo.

Capítulo II "De las sanciones", en el que se incluyen las conductas o causales de infracción, vinculándolas con la categoría de pena a imponerse y las entidades competentes para su determinación, correspondiendo al Organismo Garante imponer la de apercibimiento así como las sanciones de carácter económico y a las entidades que previene la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos las que procedan en los casos de aplicación de dicha norma; se menciona cuáles serán estas medidas las que en concordancia con la Ley General son el apercibimiento, la multa por el importe de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de salario mínimo general vigente y las diversas previstas por la Ley de Responsabilidades.

Se confiere facultades al Organismo Garante para hacer la determinación correspondiente así como para turnar a los órganos de control las actuaciones y constancias de las que pudiera advertirse la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos así como para dar aviso al Ministerio Público si existen elementos para considerar la probable comisión de un delito.

De esta manera se integra el contenido del documento que se propone, en el ánimo de incorporar a nuestra entidad a la dinámica nacional que se ha generado con motivo de la evolución del derecho de acceso a la información y,

particularmente actualizar las normas locales para hacerlas acordes al texto de nuestra Carta Magna y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como instrumentos rectores en esta materia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de Ley con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado, y es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tiene por objeto establecer las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

Artículo 2.- El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al principio pro persona, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable e integral, a fin de impulsar el combate a la corrupción;
- III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;
- IV. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de los documentos públicos;
- V. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones de gobierno y en la evaluación de las políticas públicas;
- VI. Instrumentar y regular los procedimientos para la sustanciación de los recursos de revisión;
- VII. Instituir la facultad del Organismo Garante para presentar iniciativas de ley en las materias de su conocimiento, así como su competencia para la interposición de acciones de inconstitucionalidad;
- VIII. Establecer los términos de participación del Organismo Garante en el Sistema Nacional de Transparencia;
- IX. Definir el procedimiento que debe seguir para que el Organismo Garante ejerza la facultad de determinar rubros adicionales de información que deban publicar los sujetos obligados;
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante, así como la aplicación de las medidas de apremio y la imposición de sanciones, en los casos que proceda; y
- XI. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y el manejo responsable de la información en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Comisionado: Cada uno de los integrantes del pleno del Organismo Garante;
- II. Comisión de Derechos Humanos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- III. Comité de Transparencia: Es el órgano administrativo colegiado que deberá constituirse en cada sujeto obligado, en términos de la Ley General y de la presente Ley, que tendrá a su cargo el desempeño de las funciones específicas que se le otorguen para dar certeza a los procesos inherentes a la gestión y entrega de información pública;
- IV. Congreso: El H. Congreso del Estado de Colima;
- V. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VI. Consejo consultivo: Es el órgano colegiado integrado en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley, cuyo propósito sustancial es otorgar apoyo a la función del organismo garante y coadyuvar al mejoramiento de las condiciones del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Colima;
- VII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- VIII. **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- IX. **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- X. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras; la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar; como el domicilio, número telefónico, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, con la salvedad contemplada en el artículo 123, fracción III, de esta Ley, ideología y filiación política, creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, Clave Única del Registro de Población y otras análogas que afecten su intimidad;
- XI. **Datos sensibles:** Los datos personales que revelan origen racial y étnico, convicciones religiosas, filosóficas o morales e información referente a la salud, vida sexual, o características genéticas, así como cualquier dato inherente a la esfera más íntima de su titular o que pueda dar origen a discriminación;
- XII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus

servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- XIII. Expediente: La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIV. Fuente de acceso público: Aquellos sistemas de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación;
- XV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;
- XVI. Información pública: Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado;
- XVII. Información de publicación obligatoria: Aquella que los sujetos obligados deben tener permanentemente en internet a disposición del público para su consulta, en los términos del presente ordenamiento;
- XVIII. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de publicidad previstas en esta Ley;
- XIX. Interés público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XX. Organismo Garante: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima;
- XXI. Organismo Garante Nacional: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

- XXIII. Ley de Archivos: La Ley de Archivos del Estado de Colima;
- XXIV. Ley del Procedimiento Administrativo: La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
- XXV. Ley de Responsabilidades: La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
- XXVI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVII. Persona que ejerce autos de autoridad: Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, y omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;
- XXVIII. Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto;
- XXIX. Servidor público: Los señalados con dicho carácter en la Constitución local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
- XXX. Sistema Nacional de Transparencia: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXXI. Sujeto obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo, persona física o moral de los señalados en esta Ley, que posean información y que se encuentren sujetos a su regulación;
- XXXII. Unidades de Transparencia: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información requerida por particulares, así como de recabar y difundir la información pública de oficio; y
- XXXIII. Versión pública: El documento o expediente en el que se da acceso a la información pública, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán supletoriamente la Ley General, los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley de Archivos, la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

Artículo 6.- De conformidad con el contenido de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Este derecho y la clasificación de información se interpretarán conforme a los instrumentos mencionados en el artículo 2º de esta Ley, aplicando los siguientes principios rectores:

- I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;
- II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;
- III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
- IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
- V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

- VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;
- VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por falta de requisitos formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Organismo Garante deben suplir cualquier deficiencia en el pedimento, así como orientar y asesorar para subsanar cualquier omisión sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; así como las que pudieran presentarse en la interposición de recursos; y
- VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

Artículo 7.- Respecto de la información pública a que se refiere esta Ley, se deberá observar el principio de máxima publicidad el cual implica que los sujetos obligados pongan a disposición de toda persona la información que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable.

Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, siempre que sea posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 8.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

El uso que se realice respecto de la información obtenida de los sujetos obligados, es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 9.- Los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Se presume la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiera la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponderá a éste justificar la inexistencia en los términos que previene la presente Ley.

Artículo 10.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que les sea proporcionada de manera verbal, en consulta directa, por escrito o

por algún medio electrónico, así como a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante. Los sujetos obligados deberán proporcionarla de manera gratuita, pero su reproducción tendrá un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan los ordenamientos correspondientes.

En el caso de que la información solicitada requiera el pago de derechos, como contribución, su entrega se encontrará condicionada al pago previo de los derechos que se generen.

Artículo 11.- La información que contenga datos personales o sensibles es intransferible, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública, con excepción de aquellos casos en los que así lo imponga la ley. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas, se regulará en los términos de la respectiva legislación.

TÍTULO SEGUNDO CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán impartir cursos, talleres, seminarios, así como otras formas de enseñanza que consideren pertinente para capacitar y actualizar a los servidores públicos a su servicio en la cultura de apertura de la información pública.

El Organismo Garante coadyuvará en esta labor, poniendo a su disposición los servicios de capacitación a que se refiere este precepto e implementando las actividades necesarias para su realización.

Artículo 13.- El Organismo Garante pugnará para que en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales en una sociedad democrática. Las autoridades educativas y quienes participen en la elaboración de dichos planes de estudio, deberán considerar y procurarán la inclusión de dichos contenidos.

Artículo 14.- Las universidades públicas y privadas que funcionen en el territorio del Estado deberán incluir en sus actividades curriculares y extracurriculares, temas que ponderen la importancia de los derechos que tutela la presente Ley.

Artículo 15.- El Organismo Garante, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto se establezca podrá;

- I. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- II. Establecer, con las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- IV. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- V. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- VI. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 16.- En materia de cultura de la transparencia y acceso a la información, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, incluso mediante convenio, u otra forma jurídica equivalente, con otros Sujetos Obligados, prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;

- IV. Procurar la accesibilidad de la información, y
- V. Fomentar las prácticas de gobierno abierto.

Artículo 17.- El Organismo Garante deberá contar con una unidad administrativa específica para la investigación y difusión sobre el derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización del conocimiento sobre el tema.

Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán proveer la instalación de cuando menos un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública de oficio a que se refiere la presente Ley. Similar disposición deberá implementarse en las bibliotecas y archivos públicos dependientes de los gobiernos estatal y municipales.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA Y DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 19.- El Organismo Garante emitirá políticas de transparencia proactiva, sujetándose a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados considerando la demanda de la sociedad.

Artículo 20.- La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 21.- La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia proactiva, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 22.- El Organismo Garante coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e instauración de políticas e instrumentos de apertura gubernamental.

Fundamentalmente los temas de gobierno abierto deberán comprender el establecimiento de mecanismos para el acceso a servicios y trámites públicos

mediante herramientas digitales, el funcionamiento de canales de comunicación con la población a través de redes sociales y plataformas digitales que fomenten la participación ciudadana, la difusión amplia y oportuna de la actividad gubernamental y, en general, aquéllas que tiendan a incrementar la aportación de la población en las políticas y acciones de gobierno.

La colaboración que al efecto se proporcione será aquella que resulte permisible en razón del marco de competencia del organismo y le sea posible atendiendo a la disponibilidad de recursos.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN DE PUBLICACIÓN OBLIGATORIA E INFRAESTRUCTURA BÁSICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 23.- Los sujetos obligados deberán realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo para tal efecto, deberán publicar en Internet el calendario correspondiente el que deberá referirse a cada rubro de información, respecto de la que le resulte aplicable atendiendo a la determinación del Organismo Garante, y citar el nombre del responsable de generarla o de llevar a efecto la actualización de la página.

De no establecerse disposición expresa para algún rubro determinado, la actualización de los apartados de transparencia deberá realizarse al menos cada tres meses. En todo caso deberá indicarse la fecha de la última actualización con el propósito de que quien consulte información pueda valorar si resulta oportuna y vigente.

Artículo 24.- Cada sujeto obligado deberá sistematizar la información para facilitar que sea accesible y comprensible, para lo cual deberá sujetarse a los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia así como a las disposiciones específicas de esta Ley, y a las determinaciones del Organismo Garante. En todo caso se dispondrá que la publicación se realice con perspectiva de género y procurando implementar medidas que permitan el acceso a la información a las personas con discapacidad.

Las páginas de internet de los sujetos obligados deberán mostrar en el inicio de sus portales, un aviso claramente visible que indique cómo tener acceso a la información que previene este capítulo, debiendo incluirse además buscadores

temáticos que faciliten dicha labor. Así también, en la propia página de inicio colocarán un ícono de acceso, fácilmente identificable para vincularse directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 25.- Los sujetos obligados rendirán al Organismo Garante un informe anual que deberá ser entregado durante el mes de enero de cada año, en el que deberán consignarse los siguientes datos:

- I. El número de solicitudes de información presentadas a la entidad que informa, especificando las que se resolvieron positiva y negativamente, así como las que no pudieron ser tramitadas por cualquier causa y las que existieran pendientes de resolver;
- II. El número de solicitudes en que se hizo necesario prorrogar el término ordinario de respuesta;
- III. Las causas por las que se determinó negar la información que les fuera solicitada y las ocasiones en que esto ocurrió;
- IV. Las estadísticas sobre la naturaleza de la información que les fue solicitada;
- V. Las acciones más relevantes que hubieran realizado para la atención de solicitudes de información, capacitación y difusión de los derechos que tutela la presente Ley, y
- VI. Los datos estadísticos sobre las consultas de sus páginas de internet, los períodos o fechas de actualización de las mismas y los demás que sirvan al Organismo Garante para realizar sus funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y de acceso a la información pública tienen los sujetos obligados.

Artículo 26.- Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, que deberá proporcionar información de la administración pública centralizada;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos de la entidad, que tendrán a cargo proporcionar información sobre la administración pública municipal;

- V. Los tribunales y organismos que tengan a su cargo la impartición de justicia en materias administrativa y laboral, siempre que sean de jurisdicción local;
- VI. Los integrantes de la administración pública descentralizada de los niveles estatal y municipal, que comprende a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados, las empresas de participación estatal y municipal, así como los fideicomisos y fondos públicos estatales o municipales;
- VII. Los organismos públicos autónomos del Estado, incluyendo a las universidades e instituciones públicas de educación superior;
- VIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que cuenten con registro ante las autoridades electorales locales, así como las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, en los términos que se consignan en la presente Ley, y
- IX. Los notarios, sindicatos y las personas de derecho público o privado, en los términos del presente ordenamiento, siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes hipótesis:
 - a) Cuando en el ejercicio de sus actividades realicen actos de autoridad,
o
 - b) Cuando reciban y ejerzan recursos públicos.

Artículo 27.- Los municipios de la entidad cuya población sea inferior a setenta mil habitantes, siempre que sus posibilidades presupuestales no les permitan cumplir con sus obligaciones de transparencia, podrán solicitar al Organismo Garante la divulgación en Internet de la información pública de oficio que les señala la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 28.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General, los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información deberán:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Generar y publicar la información en formatos abiertos y accesibles, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a los organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional de Transparencia;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes, y
- XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, que deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, los órganos de consulta y apoyo, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos incluyendo los que formen parte de los órganos de consulta y apoyo, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio, el curricular de quienes ocupan esos puestos, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales, y la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos al momento de asumir el cargo y al concluirlo;

- X. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, el nombre de su titular y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;

- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, concepto o campaña y fecha de inicio y de término;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

Tratándose de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- a) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- b) Los nombres de los participantes o invitados;
- c) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- d) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- e) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- f) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

- g) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- i) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- j) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- k) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- l) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- m) El convenio de terminación, y
- n) El finiquito;

Tratándose de las adjudicaciones directas:

- a) La propuesta enviada por el participante;
- b) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- c) La autorización del ejercicio de la opción;
- d) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- e) El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- f) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- g) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

- i) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- j) El convenio de terminación, y
- k) El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, en que sea parte el sujeto obligado;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. La integración del Comité de Transparencia, así como sus actas y resoluciones;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVIII. El catálogo de información adicional así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados comunicarán al Organismo Garante cuáles rubros de información detallados en este artículo es generada por ellos para que éste apruebe fundada y motivadamente la relación de la información que deberán publicar, debiendo hacer mención en su página de internet de la que no les resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 30.- Además de lo señalado en el artículo 29 del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. De manera general:
 - a) El Plan Estatal de Desarrollo;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - e) Los nombres de las personas a quienes se habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
 - f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, así como los tipos y usos de suelo, y
 - g) Las disposiciones administrativas, con el plazo de anticipación que prevea la normatividad aplicable, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su omisión o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- II. Por conducto de las Secretaría General de Gobierno y de Seguridad Pública, la siguiente información relacionada con los cuerpos de policía de procuración de justicia, preventiva y estatal acreditable:
- a) Los lugares y medios de acceso para presentar quejas vinculadas con la actuación de sus elementos, el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;
 - b) Las convocatorias (plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes) y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial;
 - c) El programa de capacitación permanente;
 - d) Las convocatorias de ascensos, procesos de decisión y criterios de separación del cargo, así como las resoluciones sobre imposición de sanciones a los integrantes de los cuerpos de policía;

- e) Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la justicia penal y de la Comisión de Derechos Humanos, así como las medidas adoptadas al respecto;
 - f) Los informes de evaluación del desempeño policial;
 - g) Las estadísticas derivadas de su actuación, que contengan número de reportes, detenciones y determinación final emitida en cada caso; y
 - h) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por cuerpos de Policía de Procuración de Justicia, Preventiva y Policía Estatal Acreditada.
- III. Por conducto de la Secretaría General de Gobierno, vinculado con la materia de protección civil:
- a) El atlas estatal de riesgos, desvinculado por municipio;
 - b) Las medidas generales de protección civil en caso de emergencia o desastre, referidas a cada tipo de riesgo que previsiblemente pudiera presentarse;
 - c) Durante las contingencias deberá divulgarse el domicilio de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación;
 - d) Los sitios en que habrán de entregarse apoyos a quienes resulten afectados por alguna contingencia, la naturaleza de los mismos así como la mención de quienes podrán resultar beneficiados, y
 - e) Los informes de las acciones realizadas durante las contingencias, señalando en su caso las aportaciones en dinero o en especie que reciban de personas físicas o morales, nacionales o internacionales, para ayudar a los municipios o comunidades afectados.

Artículo 31.- Además de lo señalado en el artículo 29 de esta Ley, el Poder Legislativo del Estado deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta parlamentaria;
- III. Orden del día de las sesiones;

- IV. El diario de debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. Los nombres, fotografías y currículum de los legisladores, incluyendo los suplentes, vinculando estos datos con los nombres de las comisiones o comités a los que pertenecen, las iniciativas y productos legislativos que presenten, su asistencia al pleno y a comisiones, así como los asuntos en los que presenten excusas o sean recusados, información que deberá constar referida a cada uno de los integrantes de la legislatura;
- VII. La integración de las comisiones legislativas y las funciones que cada una tiene encomendadas;
- VIII. Las dietas y cualquier remuneración adicional que se establezca a favor de los legisladores y el monto de los recursos asignados a los grupos parlamentarios, comisiones, mesa directiva y a los demás órganos del Congreso;
- IX. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- X. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XI. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

- XV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVI. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XVII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 32.- De manera específica, además de la información mencionada en el artículo 29 de este ordenamiento, el Poder Judicial del Estado deberá publicar en Internet la siguiente información:

- I. Las tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La información relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La listas de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. La lista de peritos acreditados ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y
- VII. Las sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.
- VIII. Las estadísticas que se generen conforme a la fracción XXX del artículo 29 de esta Ley, derivadas de las funciones encomendadas al Poder Judicial deberán incluir, cuando menos:
 - a) Número de asuntos ingresados, terminados y en trámite o pendientes de resolución;
 - b) Número de sentencias dictadas;
 - c) Número de sentencias recurridas, diferenciando las confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;

- d) Las resoluciones que resuelvan procedimientos en que se imponga o deniegue la aplicación de sanciones disciplinarias al personal a su servicio;
- e) Las sentencias que recaigan en las controversias que se susciten entre poderes públicos, y
- f) Las resoluciones que emita cuando realice funciones de jurado de sentencia, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 33.- Además de lo señalado en el artículo 29 de la presente Ley, los Ayuntamientos de la entidad deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- II. Transmitir las sesiones de cabildo en vivo que por su naturaleza así lo permitan a través de su página oficial, almacenando en la misma, las videograbaciones que se susciten de la sesión para que puedan ser consultadas por los interesados ;
- III. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- IV. El Plan Municipal de Desarrollo;
- V. El listado de las licencias de uso y construcción otorgadas;
- VI. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- VII. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- VIII. Las cantidades recibidas por concepto de multas, vinculándolas con los ámbitos o materias de donde emanan y el uso o aplicación que se les da;
- IX. Publicar los acuerdos tomados en las sesiones del Cabildo, a excepción de aquellos casos en que por su naturaleza, y previo acuerdo del mismo se restrinja su publicidad;

- X. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad o dominio, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XI. La información inherente a todo programa para la entrega de becas, apoyos, subsidios, subvenciones, incluyendo los requisitos, trámites y formatos necesarios para tener acceso a los mismos, así como información de las instancias a las que debe acudir para obtener sus beneficios;
- XII. Los empréstitos y deudas que contraigan, así como los bienes que enajenen, en cualquier concepto, y
- XIII. Los anteproyectos de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general con anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a la consideración del Cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia.

Artículo 34.- Además de lo señalado en el artículo 29 del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral del Estado deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la Ley Electoral;
- II. Las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares, si los hubiere;
- III. La jurisprudencia que constituya;
- IV. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones;
- V. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Tribunal Electoral del Estado;
- VI. La transcripción de las versiones taquigráfica, estenográficas, video gráfica, digital, electrónica o cualquier otra, de las sesiones del Tribunal; y
- VII. Las actas de las sesiones del Tribunal.

Artículo 35.- Además de lo señalado en el artículo 29 de esta Ley, el Instituto Electoral del Estado deberá publicar en Internet la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- XI. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- XII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- XIII. El monitoreo de medios;

- XIV. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- XV. En su caso, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo que se promueven en contra de sus resoluciones, y
- XVI. Las actas de las sesiones del Pleno.

Artículo 36.- Además de lo señalado en el artículo 29 de la presente Ley, el Organismo Garante deberá hacer pública la siguiente información:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- VII. El número de denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, y
- VIII. Las acciones de promoción de la cultura de transparencia.

Artículo 37.- Además de lo señalado en el artículo 29 de este ordenamiento, la Comisión de Derechos Humanos, salvaguardando la información reservada y la confidencial, deberá hacer público en Internet lo siguiente:

- I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se le formulan y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

- III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en la entidad;
- XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;
- XIII. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, y
- XIV. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para resolver las quejas o inconformidades que presenten los particulares en contra de sus recomendaciones, acuerdos u omisiones.
- XV. Las estadísticas sobre las denuncias presentadas deberán comprender, cuando menos:

- a) Número de asuntos ingresados, terminados y en trámite o pendientes de resolución;
- b) Número de resoluciones dictadas, especificando en cuántas se declaró improcedente la queja presentada y el número en las que resultó procedente dando lugar a la emisión de recomendaciones, y aquéllas que hubieran concluido de manera diversa a las anteriores; y
- c) La incidencia de quejas relacionadas con el género de la víctima, su edad, el tipo de queja, la ubicación geográfica de su domicilio, y las autoridades en contra de quienes se presenten.

Artículo 38.- Además de lo señalado en el artículo 29 de esta Ley, las universidades e instituciones de educación superior de naturaleza pública, deberán conservar permanentemente en Internet la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos y de admisión;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 39.- Además de lo señalado en el artículo 29 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán

poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 40.- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;

- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
 - III. El estatuto;
 - IV. El padrón de socios;
 - V. Las actas de asamblea;
 - VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
 - VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
 - VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las agrupaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de agremiados.

CAPÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS Y PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO QUE EJERZAN FUNCIONES DE AUTORIDAD

Artículo 41.- Los partidos, agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán tener disponible al público, en Internet, la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y localidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios

partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

- XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con otras agrupaciones políticas;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Los Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 42.- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información que les resulte aplicable del artículo 29, 40 del presente ordenamiento y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 43.- Los titulares de las Notarías Públicas deberán publicar como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio, teléfono y número de Fiat notarial, tanto del titular como de los adscritos y, en general, de quienes temporalmente se encuentren ejerciendo dicha función;
- II. Los servicios que ofrecen y su costo;
- III. La plantilla de personal y el tipo de seguridad social que se le ofrece;

- IV. Los índices de protocolo;
- V. Las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- VI. La relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal, y
- VII. Un listado con el número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones enteradas ante la misma.

Para divulgar la información a que se refiere el presente artículo los Notarios Públicos deberán contar con una página de internet en que se habilite un apartado de transparencia, en el cual deberá incluirse el listado de información pública de oficio con los links que permitan su visualización.

Artículo 44.- Las obligaciones de transparencia consignadas en el presente capítulo, y particularmente la publicación de la información obligatoria que debe estar dispuesta en los apartados de transparencia, no deberán ser suprimidas por los sujetos obligados durante los periodos electorales, salvo que existiera disposición legal expresa o determinación de la autoridad competente.

Artículo 45.- Los titulares de las Unidades de Transparencia y de los sujetos obligados dispondrán lo conducente para que al término de las administraciones, la información de publicación obligatoria permanezca a disposición del público, así como para que en los trámites que se realicen para la transición se haga entrega a quienes habrán de ejercer las responsabilidades institucionales de las claves, dominios y elementos necesarios para garantizar la permanencia en los sitios de internet de la información que permita cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, así como su plena operatividad.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo será considerada como una infracción a las disposiciones de este ordenamiento y dará lugar a imponer a los servidores públicos omisos las sanciones consideradas en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO, RECIBAN SUBSIDIO O SUBVENCIÓN

Artículo 46.- Las personas de derecho público o privado que ejerzan gasto público o reciban subsidio o subvención, deberán tener disponible al público en Internet, la siguiente información:

- I. Los documentos que acrediten su existencia legal, tratándose de personas morales;
- II. El directorio de sus representantes o de las personas físicas que integran sus órganos de gobierno;
- III. Su objeto social o fines que persiguen;
- IV. El monto de los recursos públicos que reciban, especificando las fuentes de donde provienen o, en su caso, el tipo de actividad que realizan ejerciendo actos de autoridad, señalando las características de la autorización que les hubiera sido extendida para tal efecto;
- V. La información respecto al uso aplicado a los recursos públicos recibidos, y
- VI. La demás, que determine el Organismo Garante que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 47.- El Organismo Garante determinará cuáles personas de las que se refiere el artículo anterior, por no contar con los medios necesarios para dar cumplimiento directo a la publicación de la información que se precisa en la presente Ley, deberán hacerlo a través del sujeto obligado del que hubieran recibido recursos públicos, el que estará obligado a publicar la información correspondiente.

En todo momento, quienes reciban el recurso serán responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

La reticencia o negativa del sujeto obligado de proporcionar los medios para la publicación de la información a que se refiere el párrafo que antecede, será comunicada al Organismo Garante para que dicte las determinaciones procedentes para lograr el cumplimiento de esta obligación.

En sus determinaciones, el Organismo Garante precisará el contenido de información adicional a publicarse, el sujeto obligado que debe proporcionar los espacios, herramientas y medios para su difusión y los plazos en que deberá darse cumplimiento a estas responsabilidades.

Artículo 48.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 49.- El Organismo Garante podrá, en cualquier momento, establecer rubros de información de publicación obligatoria para los sujetos obligados, adicional a la expresamente señalada en la Ley General y en el presente ordenamiento.

Artículo 50.- El procedimiento para determinar la información adicional que deben publicar los sujetos obligados deberá considerar, cuando menos, las siguientes fases:

- I. El Organismo Garante solicitará a los sujetos obligados un listado de la información que generen, administren o posean, y que atendiendo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, se considere relevante y de interés público su difusión;
- II. Dentro del término que para tal efecto se señale, los sujetos obligados deberán hacer entrega al Organismo Garante del listado de información que les fuera solicitado en términos de la fracción anterior, mismo que será materia de análisis por parte del Organismo Garante;
- III. El Organismo Garante emitirá el acuerdo respectivo mediante el cual se determine la información adicional que deberán publicar los sujetos obligados, en el que se precisarán los plazos de publicación, de actualización, el contenido y el período mínimo de permanencia a disposición del público. En todo caso deberá mencionarse la fecha en la que surtirá efectos plenos el acuerdo y, por consecuencia, resulte exigible la publicación de la información que en el mismo se señale, y
- IV. El acuerdo que se emita deberá notificarse a los sujetos obligados que queden vinculados a su observancia y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 51.- En cada sujeto obligado a que se refiere la presente Ley deberá integrarse un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Los comités de Transparencia aprobarán sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes y sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto de calidad.

Artículo 52.- Entre quienes integren los Comités de Transparencia no deberá existir subordinación jerárquica ni podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

A las sesiones de los Comités de Transparencia podrán asistir como invitados aquellas personas que el propio órgano determine, quienes participarán con voz pero sin voto. Las ausencias de los integrantes serán suplidas por el servidor público que designe el superior jerárquico del ausente.

Artículo 53.- Las dependencias del sujeto obligado correspondiente proporcionarán a los integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del período de prórroga de la información reservada.

Artículo 54.- Corresponderá a los Comités de Transparencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Organismo Garante, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar al Organismo Garante la ampliación del plazo de reserva de la información en los términos previstos en la presente Ley, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 55.- Las Unidades de Transparencia son las instancias creadas por disposición reglamentaria o por acuerdo de los titulares de los sujetos obligados, que tendrán a su cargo la atención de las solicitudes de información que les formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan de la presente Ley.

Artículo 56.- Los sujetos obligados contarán con al menos una Unidad de Transparencia que se ubicará en oficinas visibles y accesibles al público, debiendo integrarse por un titular y por los funcionarios y servidores públicos habilitados que determine el reglamento o acuerdo correspondiente.

Artículo 57.- Compete a la Unidad de Transparencia:

- I. En materia de manejo de información:
 - a) Ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
 - b) Recabar, publicar y actualizar la información que debe permanecer en Internet, a disposición del público, en términos de esta Ley;
 - c) Elaborar un registro estadístico de las solicitudes de acceso a la información, que contenga cuando menos los datos relativos a las respuestas, resultados y costos de reproducción y envío;
 - d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

- e) Proponer se habilite al personal necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de información;
- f) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando que sean accesibles a la población;
- g) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información, y
- h) Las demás que le confiera la normatividad relativa o, en su caso, el titular del sujeto obligado;

II. En materia de atención de solicitudes:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, cuando ello resulte procedente;
- b) Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como de los trámites y resultados obtenidos de la atención a las mismas, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado;
- c) Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma, y, en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- e) Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes de información, y
- f) Apoyar y orientar a los particulares respecto de los recursos que tienen a su alcance para el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la presente Ley.

III. En materia de información reservada o confidencial:

- a) Apoyar al titular del sujeto obligado en el desempeño de sus funciones inherentes al tratamiento, manejo y clasificación de información reservada o confidencial;
- b) Cuidar el manejo de la información clasificada como reservada o confidencial para evitar su entrega a terceros, en los términos previstos en el presente ordenamiento;
- c) Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular, su representante o a las personas que el primero de éstos autorice expresamente;
- d) Emitir opinión respecto de la clasificación de la información que se encuentre en poder del sujeto obligado o sea solicitada por algún particular, para efectos de determinar la procedencia de su entrega, y
- e) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO IX DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 59.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con el contenido de la Ley de Archivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 61.- Los sujetos obligados contarán con responsables del manejo de los documentos que se encuentren a su cargo, debiendo implementar los instrumentos de control y consulta, así como las demás medidas que se contemplan en la ley de la materia.

Artículo 62.- Tratándose de archivos administrativos, invariablemente deberán observarse las normas archivísticas internacionalmente reconocidas, así como aquéllas que emitan las instancias competentes previstas en la ley de la materia.

Artículo 63.- Tratándose de documentos de carácter reservado o confidencial, los sujetos obligados implementarán las medidas necesarias para indicar en las series documentales correspondientes, que pertenecen a dichas categorías.

Artículo 64.- En el caso de los documentos electrónicos, los sujetos obligados deberán observar los criterios que de conformidad con los estándares internacionales emita la autoridad en materia de archivos, para normar su administración, de manera que aseguren su disponibilidad, preservación, integridad y autenticidad.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 65.- El Organismo Garante es la autoridad encargada de vigilar que la información cuya publicación corresponde a los sujetos obligados se encuentre a disposición en el apartado de transparencia, en los términos y condiciones que se establecen en la normatividad de la materia.

Artículo 66.- La verificación del cumplimiento de publicación de la información obligatoria se realizará en línea en cada uno de los sitios de internet habilitados por los sujetos obligados, y podrá realizarse de manera oficiosa o derivado de la presentación de una denuncia.

Artículo 67.- Tratándose de procedimientos de verificación oficiosa el Organismo Garante determinará la práctica de revisiones a los sujetos obligados, la que deberá llevarse a efecto de la siguiente manera:

- I. Permanentemente se llevarán a efecto diligencias para verificar que la información de publicación obligatoria que corresponde a cada sujeto obligado se encuentre dispuesta en su sitio de internet, así como el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan del presente ordenamiento, siendo opcional la cita al titular de la Unidad de transparencia correspondiente;
- II. El resultado de las verificaciones se consignará en los formatos que para el efecto se habiliten. Con el resultado de la inspección se emitirá un dictamen que determinará si se cumple con la publicación de información

o si existen deficiencias al respecto, en este último caso, deberán precisarse los rubros de información que no se publican o se encuentran dispuestos de manera deficiente o contraria a las estipulaciones normativas, así como el término que se concede para que se subsanen las deficiencias encontradas, el cual no podrá ser superior a veinte días. Dentro de dicho término deberá informarse al Organismo Garante el cumplimiento que se hubiera dado a su resolución, y

- III. El Organismo Garante verificará que se corrijan las deficiencias encontradas en cuyo caso emitirá un acuerdo de cumplimiento. Cuando de las actuaciones practicadas se advierta que persiste el incumplimiento de publicación de información, por conducto de la Unidad de transparencia se notificará al superior jerárquico del servidor público responsable para que en un plazo inferior a cinco días se cumpla con los requerimientos del dictamen. De persistir en las deficiencias de publicación, el Pleno del Organismo Garante hará uso de las medidas de apremio y procederá a imponer las sanciones que legalmente procedan.

Durante la tramitación del procedimiento, el Organismo Garante podrá requerir a los sujetos obligados la presentación de informes complementarios que le permitan apreciar los motivos que ocasionan la deficiencia de publicación de la información.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA

Artículo 68.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Organismo Garante las deficiencias de publicación de información. El Organismo Garante implementará las medidas necesarias para atender de manera expedita las denuncias que le sean planteadas, resolviendo en cuanto a su admisión dentro de los tres días siguientes a la recepción de aquellas y procediendo a instaurar el procedimiento correspondiente, que se sujetará en lo conducente a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 69.- Las denuncias que se presenten deberán contener los requisitos siguientes:

- I. Mención del sujeto obligado al que se denuncia;
- II. Descripción de las deficiencias de publicación que constituyen el motivo de la denuncia, y
- III. Domicilio físico o electrónico para recibir notificaciones.

Será optativo para el denunciante aportar elementos probatorios que acrediten las deficiencias denunciadas, así como satisfacer el requisito establecido en la fracción III de este precepto; en caso de omitir señalar domicilio las notificaciones se le realizarán por estrados.

De igual manera será optativo para quien sustente una denuncia proporcionar su nombre y perfil, el cual en todo caso solamente podrá ser utilizado para fines estadísticos. La omisión de los datos referidos en el presente párrafo no será motivo para desechar la denuncia o negarle el trámite correspondiente.

Artículo 70.- Las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados podrán presentarse por escrito ante el Organismo Garante o por los medios electrónicos que se habiliten para tal efecto.

El Organismo Garante estará obligado a notificar al denunciante el resultado del procedimiento que instaure para determinar si existen deficiencias en la publicación de información, lo que deberá realizar dentro de los tres días posteriores a la resolución.

Artículo 71.- El Organismo Garante pondrá a disposición del público formatos físicos y electrónicos para que se consignen las denuncias a que se refiere el presente capítulo. Su utilización será optativa para los particulares, quienes en todo caso podrán consignarla en formatos libres.

TÍTULO CUARTO ORGANISMO GARANTE Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DEL ORGANISMO GARANTE

Artículo 72.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima tendrá el carácter de organismo público constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la autoridad encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Colima.

Artículo 73.- El derecho de autonomía que constitucionalmente se otorga al Organismo Garante, responde al propósito de que se encuentre en condiciones de realizar sus fines y determinar su organización interna con la más amplia libertad, de decidir sus asuntos internos y gestionar lo conducente para la consecución de sus fines, conforme a los lineamientos establecidos por esta Ley, en el Reglamento y demás disposiciones legales que se expidan, así como de gestionar lo conducente para allegarse de recursos, para procurar la difusión de los

derechos cuya tutela le es conferida y, en general, para el cumplimiento de sus objetivos y programas.

Artículo 74.- El Organismo Garante ejercerá su competencia y jurisdicción sobre los sujetos obligados que determina la presente Ley, debiendo regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia.

Artículo 75.- El Organismo Garante estará integrado por tres Comisionados quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos; funcionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes y la asistencia de un Secretario de Acuerdos que dará fe y certificará sus actuaciones y la documentación que emita el Organismo Garante; el Pleno será su órgano supremo de gobierno y contará con la estructura orgánica que éste acuerde y se establezca en el Reglamento.

El cargo de Comisionado será incompatible con cualquier otro empleo o cargo público, de la federación, del estado o los ayuntamientos, exceptuándose los relativos a la educación, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

Artículo 76.- Los Comisionados serán electos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para realizar las propuestas, el Ejecutivo recibirá previamente las proposiciones de las instituciones y organizaciones académicas, profesionales y gremiales de la entidad; de entre éstas enviará al Congreso las propuestas respectivas.

Para los efectos consignados en el presente artículo, el Presidente del Organismo Garante informará al Titular del Poder Ejecutivo, con un mínimo de noventa días de anticipación al vencimiento del término para el cual fueron designados los Comisionados o, en su caso, de la falta o ausencia definitiva de alguno de ellos, con el propósito de que se inicie la tramitación del procedimiento para designar a quien habrá de sustituirlo.

Los Comisionados no podrán continuar ejerciendo el cargo fuera del período para el cual fueron nombrados, salvo que no se haya designado al Comisionado entrante.

Artículo 77.- Para la integración de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo instaurará un procedimiento que contenga cuando menos las siguientes formalidades:

- I. Mediante convocatoria abierta que se publique en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, se invitará a instituciones y organizaciones académicas, de profesionales y gremiales de la entidad, para que propongan candidatos a fungir como Comisionados del Organismo Garante;
- II. En la convocatoria deberán establecerse los plazos, lugares y horarios de presentación de las propuestas, los requisitos y forma de acreditarlos. En todo caso, deberá exigirse la satisfacción de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;
- III. A toda propuesta deberá acompañarse la anuencia que por escrito presente la persona a quien se propone, y el compromiso de sujetarse a la determinación que se dicte para resolver la convocatoria;
- IV. El Titular del Poder Ejecutivo determinará en la propia convocatoria la conformación de una Comisión en la que deberán estar integrados cuando menos un representante de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado que la presidirá, uno del Poder Judicial, uno del Organismo Garante, uno de alguna institución de educación superior, además de las personas o representantes de las agrupaciones que en cada caso determine la convocatoria respectiva;
- V. La Comisión que se integre tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Verificar que se encuentre debidamente acreditado que los aspirantes propuestos cumplan con los requisitos que establece esta Ley y la convocatoria respectiva;
 - b) Realizar la revisión de los perfiles de los aspirantes, pudiendo considerarse en la convocatoria la práctica de evaluaciones y de entrevistas que deberán ser practicadas por los integrantes de la Comisión, y
 - c) Integrar una relación de los aspirantes que satisfagan los requisitos del caso, y emitir una opinión de los que consideren más aptos para ser integrados a la propuesta que realice el Titular del Poder Ejecutivo, y
- VI. El Titular del Poder Ejecutivo resolverá de manera discrecional y de entre los aprobados por la Comisión a que se refiere este artículo, a quienes integrarán su propuesta, la que considerará una persona por cada puesto de Comisionado que deba cubrirse.

Artículo 78.- El Congreso deberá resolver la designación de los Comisionados con base en las propuestas que formule el Gobernador dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el documento correspondiente. De no emitir pronunciamiento expreso en dicho término se tendrán por aprobadas las propuestas del Gobernador.

Si el Congreso dicta determinación expresa negando la designación de los propuestos o no se alcanza la votación prevista en el artículo anterior, se comunicará al Ejecutivo para que envíe otra propuesta.

Si a la segunda ocasión que el Gobernador remita sus propuestas no fuera posible que se realice la designación relativa, el Gobernador determinará quién debe ocupar el cargo, de entre las personas que integraron las propuestas correspondientes.

En la conformación del Organismo Garante se procurará la equidad de género, que en el caso implicará que al menos uno de los integrantes del pleno sea de sexo distinto al de la mayoría.

De igual manera, deberán tomarse las providencias necesarias para que las fechas de renovación de los Comisionados resulten escalonadas, en el propósito de que siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

Artículo 79.- Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria;
- II. Tener cuando menos, 30 años de edad, cumplidos al momento de la designación;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura;
- IV. Gozar de buen prestigio personal y profesional;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o de protección de datos personales;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- VII. No ser ministro de culto religioso;

- VIII. No haber sido condenado por delito doloso;
- IX. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria, y
- X. No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

Artículo 80.- El Pleno sesionará cuando menos una vez al mes, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En materia de acceso a la información pública:
 - a) Emitir las políticas, lineamientos, resoluciones y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;
 - b) Verificar el cumplimiento de la presente Ley de parte de los sujetos obligados, instaurando los trámites que resulten necesarios para garantizar su observancia;
 - c) Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan, así como vigilar el debido cumplimiento de sus resoluciones;
 - d) Solicitar al Organismo Garante Nacional el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión de su competencia originaria cuando éstos revistan interés y trascendencia;
 - e) Investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia, dictando las determinaciones correspondientes;
 - f) Interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes emitidas por la Legislatura local que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
 - g) Implementar las medidas necesarias para que los sujetos obligados adopten los formatos de publicación de información aprobados en los

Lineamientos Técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia;

- h) Evaluar la actuación de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados;
- i) Administrar la Plataforma Nacional de Transparencia que se ponga en funcionamiento para los sujetos obligados del Estado;
- j) Informar a las instancias competentes los casos en que pudiera existir responsabilidad por violaciones a las disposiciones de esta Ley;
- k) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados;
- l) Imponer a los sujetos obligados las sanciones previstas en la presente Ley, cuando se acredite la inobservancia de sus disposiciones;
- m) Presentar iniciativas de ley o decreto ante el H. Congreso del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- n) Aplicar las medidas de apremio que den celeridad al trámite de los recursos y procedimientos que se ventilen ante el Organismo Garante;
- o) Remitir, cuando resulte procedente, copia de las resoluciones con los anexos respectivos a los órganos de control de los sujetos obligados, para que resuelvan respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos;
- p) Clasificar y desclasificar información, así como tener acceso en cualquier momento a aquella que se encuentre en poder de los sujetos obligados para determinar si es debida su clasificación o se determina la procedencia de tener acceso a la misma, y
- q) Ejercer las demás facultades previstas en la presente Ley y en otros ordenamientos, para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

II. En materia de cultura de transparencia y de acceso a la información pública:

- a) Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública;
- b) Promover la capacitación y actualización de los sujetos obligados a quienes resulte aplicable la presente Ley;
- c) Instruir la elaboración de guías y folletos que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante el propio Organismo Garante;
- d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;
- e) Gestionar que las instituciones de educación superior públicas y privadas, incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- f) Instaurar políticas de transparencia proactiva incluyentes;
- g) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, promover acciones que tengan como objetivo difundir el conocimiento de la materia;
- h) Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Organismo Garante en sus tareas sustantivas;
- i) Coordinar esfuerzos con los sujetos obligados para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación se considere la atención a personas que la requieran en lengua indígena y formatos accesibles, comprendiendo la promoción de ajustes razonables tendientes a incorporar a personas con discapacidad;
- j) Garantizar a la población que integra grupos vulnerables el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública;

- k) Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- l) Fomentar los principios de gobierno abierto, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- m) Implementar campañas permanentes de difusión de los derechos que tutela el organismo, así como de divulgación de las acciones que realiza, promoviendo en todo caso la igualdad sustantiva;
- n) Celebrar sesiones públicas, y
- o) Las demás que dispongan las leyes y aquéllas que resulten necesarias para lograr sus objetivos;

III. En materia normativa:

- a) Aprobar el Reglamento;
- b) Expedir lineamientos generales para determinar los formatos y condiciones en que las entidades públicas deberán publicar la información que debe estar permanentemente a disposición del público en Internet, para mejorar su comprensión y accesibilidad;
- c) Establecer rubros de información de publicación obligatoria adicionales a las estipuladas en este ordenamiento;
- d) Emitir los instrumentos necesarios para la ejecución de las acciones que derivan de su participación en el Sistema Nacional de Transparencia;
- e) Establecer plazos para la rendición de informes y la realización de diligencias, cuando no se establezcan en los ordenamientos respectivos;
- f) Proponer criterios para el cobro y reducciones de derechos respecto del costo de reproducción de información, y
- g) Las que le confieran las leyes, el Reglamento y demás ordenamientos.

IV. En materia de administración y gobierno interno:

- a) Informar al H. Congreso del Estado de la proximidad a la conclusión del nombramiento de alguno de sus integrantes, a efecto de que

proceda a realizar el procedimiento necesario para la designación de quien habrá de sustituirlo;

- b) Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, a los servidores públicos del Organismo Garante;
- c) Establecer la estructura administrativa del Organismo Garante y autorizar sus modificaciones, de acuerdo a sus necesidades;
- d) Discutir y aprobar, en su caso, los programas de acción que se sometan a consideración del Pleno;
- e) Formar parte del Sistema Nacional de Transparencia;
- f) Aprobar el informe que anualmente debe rendir el Comisionado Presidente;
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Organismo Garante y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que sin modificación alguna lo presente al Congreso;
- h) Designar a un integrante del Pleno para que represente al Organismo Garante ante el Sistema Nacional de Transparencia, en los casos de ausencia del Presidente;
- i) Resolver sobre la enajenación o constitución de gravámenes de los bienes que integran el patrimonio del Organismo Garante;
- j) Dictar las medidas necesarias para garantizar el mejor funcionamiento del Organismo Garante;
- k) Calificar las excusas y recusaciones que sean planteadas en relación con cualquiera de sus miembros;
- l) Conocer de las licencias para que sus integrantes se separen temporalmente del ejercicio del cargo y designar al funcionario que habrá de sustituirlos en sus funciones;
- m) Aprobar la suscripción de los convenios y contratos que resulten necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- n) Remitir para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los reglamentos, acuerdos, circulares, lineamientos y cualquier otro documento cuya difusión resulte necesaria;

- o) Emitir los acuerdos, determinaciones y demás resoluciones necesarias para garantizar y hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- p) Autorizar la modificación del presupuesto de egresos, mediante la inserción o supresión de partidas presupuestales, así como la transferencia de fondos entre aquéllas;
- q) Autorizar la adquisición de bienes, materiales y servicios para el funcionamiento del Organismo Garante, correspondiendo a los órganos de apoyo administrativo instaurar los mecanismos necesarios para tal efecto, en observancia a las disposiciones legales; y
- r) Las demás que establezca la normatividad que le resulte aplicable;

V. En materia de relaciones interinstitucionales:

- a) Celebrar con autoridades federales, estatales o municipales, convenios de colaboración que permitan a Organismo Garante el mejor desempeño de sus funciones;
- b) Suscribir convenios con organismos nacionales e internacionales, así como de la sociedad civil, para hacer más eficientes los canales de divulgación de los derechos que tutela el Organismo Garante;
- c) Consolidar la participación del Organismo Garante en agrupaciones en que participen entes que tengan a su cargo funciones similares, para intercambiar experiencias exitosas en la difusión y aplicación de los derechos que se encuentran bajo su tutela;
- d) Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Transparencia, que permitan la consolidación de las acciones que se concierten en dicho marco;
- e) Celebrar los actos jurídicos necesarios para allegarse de recursos financieros;
- f) Mantener una estrecha colaboración y coordinación con los sujetos obligados, para lograr el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- g) Impartir cursos de capacitación al personal al servicio de los sujetos obligados, en las materias que regula el presente ordenamiento, así

como de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima;

- h) Brindar apoyo a los sujetos obligados para que realicen las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y
- i) Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

Artículo 81.- El Organismo Garante tendrá las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la presente Ley señala para los sujetos obligados. Además deberá rendir ante el Congreso, en sesión solemne, un informe público de su desempeño, durante el mes de abril de cada año. En el informe abordará los temas más relevantes de su actuación, debiendo en todo caso hacer referencia a:

- I. Las acciones más relevantes implementadas por el organismo;
- II. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la presente Ley;
- III. El número de recursos atendidos por el Organismo Garante;
- IV. Los programas aprobados y ejecutados durante el período que comprende el informe, y
- V. Los aspectos más relevantes que resulten del análisis de la información que le remitan los sujetos obligados.

Artículo 82.- Los Comisionados elegirán de entre ellos, a quien habrá de fungir como Presidente, el cual durará en este encargo un período de dos años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión.

Artículo 83.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General, los Comisionados solamente podrán ser removidos de su encargo en los supuestos que se consignan en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Serán por consecuencia sujetos de juicio político siempre que se encuentren en funciones y en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 84.- El procedimiento de juicio político se sustanciará conforme a las estipulaciones contenidas en la Constitución Política del Estado y la legislación de la materia, siendo competente el H. Congreso del Estado para conocer e instruir el procedimiento relativo por las causas establecidas en los ordenamientos de la materia, debiendo observar en todo caso las formalidades del procedimiento.

Artículo 85.- Corresponderá al Pleno conocer las solicitudes de licencia que para separarse del cargo de manera temporal o definitiva presenten sus integrantes, debiendo en todo caso adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Organismo Garante.

Artículo 86.- Cuando la separación o ausencia del cargo de Comisionado sea de carácter definitivo, el Organismo Garante deberá informar dicha circunstancia de inmediato al Gobernador, a quien corresponderá iniciar el procedimiento para sustituirlo.

Artículo 87.- El Pleno determinará la procedencia de suplir la ausencia de sus integrantes, cuando no fueran mayores a treinta días. En los casos que se excediera dicho término o dentro del mismo cuando así lo resuelva el propio Pleno, en el propósito de no afectar la funcionalidad del Organismo Garante, el Pleno podrá designar al titular de alguna de las Secretarías del organismo para que realice las funciones del ausente.

Esta disposición resultará aplicable en los casos de ausencia definitiva de uno o más Comisionados, y la medida surtirá efectos durante el período necesario para que se designe a quien habrá de sustituirlo o, en el primer caso, cuando el ausente se reincorpore al ejercicio de su cargo.

Artículo 88.- El patrimonio del Organismo Garante estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a lo asignado por el Congreso y sean contemplados en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipales le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares, sean de carácter nacional o internacional;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 89.- Los bienes muebles e inmuebles del Organismo Garante gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

Dichos bienes, así como los actos, convenios y contratos que pudiera celebrar el Organismo Garante en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

Artículo 90.- El Organismo Garante se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas en los actos jurídicos que realice para la consecución de su objeto.

Artículo 91.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos. El Organismo Garante administrará su patrimonio en estricta sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos que incidan en este ámbito, así como en las disposiciones y normatividad vigente en la materia.

El ejercicio del presupuesto del Organismo Garante será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 92.- El Congreso, a través del Presupuesto de Egresos, otorgará al Organismo Garante los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones. La proyección del presupuesto deberá hacerse con responsabilidad, observando las condiciones sociales y normativas existentes. En correspondencia, el Congreso deberá procurar que le sean otorgados al Organismo Garante los recursos solicitados, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 93.- Los servidores públicos del Organismo Garante estarán integrados en un servicio profesional de carrera, en los términos del reglamento que se expida para tal efecto.

Dicho ordenamiento deberá considerar disposiciones que privilegien los principios de legalidad, imparcialidad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMISIONADOS

Artículo 94.- Serán atribuciones y facultades de los Comisionados del Organismo Garante, las siguientes:

- I. Representar al Organismo Garante en los asuntos que el Pleno determine;
- II. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de la cultura de acceso a la información, en los términos que establece la presente Ley;

- III. Proponer candidatos a titulares de las Secretarías y Unidades del Organismo Garante, así como al personal que les prestará apoyo directo, de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;
- IV. Participar en los procesos de selección del personal de apoyo del Organismo Garante de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno;
- V. Participar en los procesos de nombramiento, evaluación, promoción y remoción, en su caso, del personal del Organismo Garante de conformidad con los lineamientos aprobados por el Pleno, de acuerdo al presupuesto;
- VI. Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto;
- VII. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;
- VIII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;
- IX. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- X. Plantear oportunamente ante el Pleno, sus excusas por conflicto de interés;
- XI. Pedir informes sobre actividades y ejecución de programas, a través del Comisionado Presidente;
- XII. Presentar al Pleno proyectos de acuerdos y resoluciones de los expedientes que les sean asignados en razón de turno;
- XIII. Ser electos para fungir como Comisionado Presidente del Organismo Garante;
- XIV. Solicitar licencia al Pleno para separarse temporalmente de su cargo, por causa justificada;
- XV. Suplir previa determinación del Pleno, al Comisionado Presidente en sus faltas temporales, y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 95.- Además de las funciones que corresponden a los Comisionados, serán atribuciones y obligaciones del Presidente del Organismo Garante, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Organismo Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio;
- II. Vigilar el correcto desempeño de las actividades de las diversas áreas del Organismo Garante;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos que se establezcan en el Reglamento;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emitidos por el Pleno;
- V. Rendir, en representación del Organismo Garante, los informes que soliciten las demás autoridades;
- VI. Contar con voto de calidad, para el caso de empate en las determinaciones que tome el Pleno;
- VII. Representar al Organismo Garante ante el Sistema Nacional de Transparencia;
- VIII. Rendir al Congreso, durante el mes de marzo, el informe anual aprobado por el Pleno;
- IX. Emitir los acuerdos que resulten necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- X. Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos del Organismo Garante, sujetándose a las disposiciones normativas correspondientes;
- XI. Fungir como titular de la relación laboral entre el Organismo Garante y sus trabajadores;
- XII. Remitir en tiempo y forma al Titular del Poder Ejecutivo el presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para su inclusión en el Presupuesto General de Egresos del Estado. y
- XIII. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 96.- Los Comisionados deberán excusarse para conocer de un caso concreto, en los supuestos que a continuación se enuncian:

- I. Tener parentesco hasta el tercer grado con alguna de las partes;
- II. Ser dependiente moral o económicamente de alguna de las partes, pudiendo ser persona física o moral;
- III. Fungir como síndico, interventor, albacea o tutor de alguna de las partes;
- IV. Ser o haber sido representante legal, patrono, corredor, comisionista, apoderado judicial o depositario de alguna de las partes que intervienen en el asunto;
- V. Haber fungido como contraparte en algún asunto legal, o haber presentado denuncia en contra de alguna de las partes, o bien que cualquiera de ellas la hubiera presentado contra alguno de los Comisionados, y
- VI. Cualquier otra análoga de la cual derive una relación que pudiera influir en el sentido de su voto.

Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un Comisionado, sustentando su petición en los supuestos que se consignan en el presente artículo. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 97.- El Organismo Garante contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por 3 Consejeros designados por el H. Congreso del Estado, cuyo cargo será honorífico y lo ejercerán por un período de seis años. En la integración de este Consejo deberá observarse la equidad de género. Los integrantes del Consejo elegirán a quien de entre ellos fungirá como Presidente por un período de tres años, pudiendo ser ratificado por un término similar.

El Secretario de Acuerdos del Organismo Garante fungirá como Secretario Técnico del Consejo Consultivo y será el responsable del resguardo de la documentación que genere el funcionamiento de este órgano así como de prestar el apoyo necesario para que se realicen las sesiones y reuniones de trabajo necesarias.

El Congreso del Estado designará a un suplente por cada consejero, quienes entrarán en funciones en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 98.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada seis meses. Los miembros actuarán con voz y voto. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 99.- Los integrantes del Consejo deberán tener experiencia en las materias que tutela el Organismo Garante o en actividades inherentes a la protección de los derechos humanos, y deberán provenir de organizaciones de la sociedad civil y de instituciones académicas.

Artículo 100.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Organismo Garante y su cumplimiento;
- II. Emitir opinión sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Organismo Garante sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Organismo Garante o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Organismo Garante;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información.

Artículo 101.- Para ser designado Consejero del Organismo Garante, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Contar por lo menos con veinticinco años al día de la designación;
- III. Contar con título profesional de licenciatura;
- IV. Tener conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o cualquier materia afín;
- V. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años inmediatos a la fecha de su designación;
- VI. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los tres años anteriores a la fecha de su designación, y
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 102.- La designación de los integrantes del Consejo Consultivo, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Organismo Garante informará al H. Congreso del Estado con noventa días de anticipación de la fecha de vencimiento del cargo de los Consejeros, para efecto de que esta Soberanía emita una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Consejero, el Congreso, por conducto de las instancias que él mismo designe, dentro de los cinco días siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a las diligencias que se señalen en la convocatoria, en el propósito de que el Congreso cuente con los elementos necesarios para resolver sobre las designaciones;
- IV. Concluida la práctica de las diligencias que se hubieran considerado para el procedimiento, la Comisión que el Congreso hubiera designado realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil

necesario para ser nombrados Consejeros, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, y

- V. Las dos terceras partes de los diputados presentes deberán aprobar el dictamen que se les presente; en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión encargada de realizar el procedimiento presentará nueva lista de candidatos hasta obtener la aprobación correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO DE INICIATIVA Y LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 103.- El Organismo Garante podrá presentar al H. Congreso del Estado, en cualquier momento, iniciativas de Ley o decreto en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, cuya remisión deberá ser previamente aprobada por el Pleno. El trámite correspondiente se sujetará a las disposiciones normativas que resulten aplicables.

También estará facultado para presentar a los sujetos obligados propuestas de normas generales para que regulen los procedimientos y ámbitos que les competen conforme a la presente Ley, así como para formular observaciones a los instrumentos normativos que aprueben aquellos cuando se estimen contradictorios a la legislación o lesivos al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 104.- El Organismo Garante contará con facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, cuando considere que aquellas vulneran el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. En este caso, deberá contar con el acuerdo emitido por el Pleno.

Artículo 105.- Las acciones de inconstitucionalidad que promueva el Organismo Garante se sustanciarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DIVERSOS TIPOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 106.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la

confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo.

Artículo 107.- Por regla general, la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados tiene el carácter de pública, y los particulares tendrán derecho a imponerse de la misma en la forma y términos consignados en el presente ordenamiento y con las restricciones que en el mismo se contemplan.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán proporcionar la siguiente información pública, cuando les sea requerida por los particulares:

- I. La relación del personal a su servicio;
- II. La información sobre adjudicaciones y adquisiciones, sean realizadas por concurso, licitación, de manera directa o por invitación, siempre que se trate de procedimientos concluidos;
- III. Exceptuando la información que sea de carácter reservado o confidencial, los expedientes sobre las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados;
- IV. La relacionada con los programas de subsidio u otorgamiento de becas, los criterios de asignación, las dependencias responsables de su ejecución, así como los padrones de beneficiarios;
- V. Las resoluciones que se emitan y que resuelvan el no ejercicio de la acción penal, salvaguardando los datos confidenciales que pudieran constar en las mismas, y
- VI. Los convenios y contratos que los sujetos obligados celebren con:
 - a) La Federación, los Estados y los Municipios;
 - b) Organizaciones de la sociedad civil;
 - c) Partidos y asociaciones políticas;
 - d) Instituciones de enseñanza públicas y privadas, y
 - e) En general, con toda persona física o moral, siempre que se implementen las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la secrecía de la información reservada y de la confidencial.

A los contratos y convenios que contengan datos confidenciales o de carácter personal, se debe aplicar la excepción de la entrega de la información o supresión de tal información en la versión pública que al efecto se elabore.

Artículo 108.- La información contenida en los expedientes judiciales así como las sentencias serán consideradas públicas, siempre que se trate de asuntos concluidos en definitiva, con excepción de los siguientes casos:

- I. La relacionada con personas menores de edad o incapaces;
- II. Asuntos del orden penal que se hubieran instaurado con motivo de la comisión de delitos de índole sexual, y aquellos en los que pudiera ponerse en riesgo la integridad física o moral de las víctimas;
- III. Asuntos del orden familiar, donde se diluciden derechos de menores, y
- IV. Información que resulte de naturaleza reservada o confidencial, en atención a las disposiciones de este u otros ordenamientos.

Para efectos del presente artículo, las resoluciones interlocutorias o las que ponen fin al procedimiento, tendrán el carácter de públicas una vez que el asunto quede concluido mediante resolución que cause estado.

Artículo 109.- Las solicitudes de información relativas a expedientes judiciales y a las sentencias no publicadas serán formuladas a cada órgano encargado de impartir justicia, el que será responsable de analizar si resulta o no procedente obsequiar la solicitud y, en su caso, permitir el acceso a los expedientes.

Las partes podrán solicitar al titular del órgano jurisdiccional que clasifique como confidencial la información que se aporte con motivo de los procesos que ante él se tramiten, así como los datos que pudieran conducir a su identificación; en ese supuesto, de plantearse alguna solicitud de información por un tercero, previamente deberá resolverse sobre la clasificación relativa, y sólo en caso de considerarla improcedente se acordará el acceso a la información solicitada.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.

La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales.

La información reservada tendrá ese carácter hasta por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita la determinación correspondiente. El Comité de transparencia del sujeto obligado podrá ampliar el período de reserva hasta por cinco años adicionales, lo que deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada que comprenda la aplicación de una prueba de daño.

En los casos en que habiendo operado la prórroga de la reserva y se esté en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, el Comité de transparencia del sujeto obligado podrá solicitar al Organismo Garante, de manera fundada y motivada una nueva prórroga, con tres meses de anticipación al vencimiento del término de ampliación a la reserva, señalando el plazo que consideren operante.

El Organismo Garante emitirá la determinación correspondiente apreciando los elementos que para tal efecto le sean aportados.

Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.

La clasificación de reserva no podrá realizarse de manera general o colectiva, debiendo estar en todo caso referida a documentos existentes y analizados de manera particular.

Artículo 112.- El acuerdo que establezca la reserva de la información podrá dictarse al momento en que se reciba una solicitud de información, cuando lo determine mediante resolución una autoridad competente o cuando se generen versiones públicas de los documentos, para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.

En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:

- I. Estar debidamente fundado y motivado;
- II. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley, y

- III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

No podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 113.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar su fuente, la justificación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un expediente o documento que no sean expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

El Organismo Garante tendrá en todo momento acceso a la información que reserven los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar el acceso a la misma, debiendo invariablemente sustentar sus determinaciones en el principio de máxima publicidad.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 114.- Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 115.- Será información reservada sin necesidad de determinación específica del sujeto obligado que la posea, la siguiente:

- I. Las averiguaciones previas. Los particulares tendrán acceso a los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal y que no se encuentren en reserva, siempre que no se trate de alguno de los casos previstos en el artículo 108 de esta Ley;
- II. Los expedientes judiciales, arbitrales o los relativos a procedimientos y recursos de carácter administrativo, en tanto no sean resueltos en definitiva. Una vez que hubieren causado estado las resoluciones correspondientes, la información contenida en los mismos será pública, con excepción de aquella que resulte reservada por causa específica prevista en la presente Ley o por oposición de las partes a la publicación de sus datos personales;

- III. Los expedientes en que se resuelve sobre la responsabilidad de los servidores públicos, declaración de procedencia o juicio político, en tanto no sea definitiva la resolución que se dicte en los mismos;
- IV. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y
- V. La que tenga ese carácter por disposición expresa de alguna ley.

Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir determinaciones para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;

- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Ponga en riesgo las estrategias de los sujetos obligados, en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras no exista la resolución definitiva;
- X. De darse a conocer se ponga en riesgo o se menoscabe el patrimonio de los sujetos obligados;
- XI. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su ejecución;
- XII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;
- XIII. Tratándose de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva, o que se encuentre relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;
- XIV. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 117.- Toda la información deberá ser puesta a disposición de los particulares cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando hubiera transcurrido el período de reserva, el cual deberá contabilizarse desde la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente.

Artículo 118.- Los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información confidencial o reservada sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar al respecto el contenido de los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia. Similar disposición operará respecto del procedimiento de clasificación y la elaboración de versiones públicas.

Por regla general, cuando se soliciten documentos que contengan partes o secciones reservadas, los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas y sin que esta disposición comprenda la información que esté considerada como de publicación obligatoria.

Artículo 119.- Las dependencias o áreas de los sujetos obligados deberán elaborar y hacer público un índice de documentos reservados, el cual será actualizado semestralmente, contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Área que genera o tiene a su disposición la información;
- II. Nombre del documento reservado;
- III. La mención respecto de si la reserva es total o parcial;
- IV. Fecha de inicio y término de la reserva;
- V. La justificación o motivo de la reserva;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Las partes del documento que se reservan, y
- VIII. Si se determinó la prórroga de la reserva de la información.

De igual manera deberán colocar en los documentos reservados, una leyenda que indique ese carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el período en que opera la reserva.

Artículo 120.- Cuando alguna persona solicite a los sujetos obligados información que hubiera sido declarada como reservada, el Comité de transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud confirmando, modificando o revocando la clasificación.

Artículo 121.- La clasificación de reservada que se otorgue a determinada información, perderá su vigencia y pasará a considerarse información pública en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se extingan las causas que motivaron su clasificación;
- II. Cuando expire el plazo de clasificación;
- III. Por determinación del Comité de Transparencia, y

- IV. Por resolución de autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 122.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 123.- Además de la que se menciona en el artículo que antecede, para los efectos de la presente Ley se considera información confidencial la referida a personas ajenas a los sujetos obligados que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;
- II. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- III. Aquella que los particulares entreguen a los sujetos obligados con ese carácter, en términos de la presente Ley; y
- IV. Cualquier otra que así resulte por disposición de la Ley.

Las disposiciones de este artículo no podrán hacerse valer por los sujetos obligados, cuando se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, en cuyo caso la clasificación de información deberá ajustarse a las demás causales genéricas previstas en la presente Ley.

Artículo 124.- El manejo de la información clasificada como confidencial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, y el acceso a la misma solamente podrá realizarse con el consentimiento de su titular.

Conforme se consigna en el artículo 120 de la Ley General, no será necesario dicho consentimiento, cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Organismo Garante deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial, un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial.

Artículo 125.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor; como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones, información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros, y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación pudiera afectar el patrimonio de un particular.

En los casos en que se presente una solicitud de acceso a información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso e indubitable del titular de la información.

Artículo 126.- No se considerará información confidencial:

- I. La que por disposición de una ley se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información;

- II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública, y
- III. La versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos a que se refiere la fracción IX del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 127.- La información a que se refieren los artículos 123 y 125 de esta Ley podrá divulgarse cuando se compruebe, a juicio del Organismo Garante, que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de este ordenamiento debidamente acreditadas. Para este efecto, podrá mediar petición del recurrente quien aportará los elementos de prueba necesarios o bien el Organismo Garante podrá investigarlo y, en su caso, resolver de oficio.

Invariablemente, durante el procedimiento que al efecto se instaure, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y realizarse una valoración de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los perjuicios. En la valoración que se haga al respecto, se ponderará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.

TÍTULO SEXTO ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 128.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados que la posean.

Para facilitar el ejercicio de este derecho, los sujetos obligados deberán establecer sus Unidades de transparencia y difundir su conformación, ubicación y los requisitos necesarios para la obtención de información pública que tengan en su poder, los que deberán ser acordes a los contemplados por este ordenamiento.

Artículo 129.- Los procedimientos para obtener información pública de cualquiera de los sujetos obligados se regirán por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento;
- IV. Costo razonable de reproducción de la información;

- V. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes, y
- VI. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 130.- Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 131.-La solicitud de acceso a la información podrá presentarse a través de los siguientes medios:

- I. La Plataforma Nacional;
- II. Por medio electrónico habilitado;
- III. Correo postal, mensajería, telégrafo;
- IV. Verbalmente;
- V. Por escrito, y
- VI. A través de cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán prestar a los particulares la asesoría necesaria para que presenten sus solicitudes de información.

En apoyo del ejercicio de este derecho, los sujetos obligados deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Tratándose de solicitudes presentadas de manera verbal la Unidad de transparencia llenará un formato para proceder a su localización; de encontrarse disponible en ese momento, luego de verificar que no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, la pondrá a disposición del solicitante para que se imponga de la misma o, en su caso, le proporcionará de manera directa la información de su interés. Cuando no sea posible la inmediata localización de lo solicitado, entregará al interesado copia con acuse de recibo del formato que hubiera llenado, para darle el trámite que corresponde a una solicitud presentada por escrito;

- II. Cuando la solicitud se presente por escrito, éste deberá satisfacer los requisitos previstos en el presente ordenamiento, y los sujetos obligados darán respuesta a las mismas en el plazo previsto por el artículo 135 de esta Ley, y
- III. Las solicitudes presentadas por medio electrónico deberán reunir los requisitos que se señalen en los sitios habilitados para tales fines, sin que aquéllos puedan exceder de los señalados para las solicitudes que se presenten por escrito. El uso de los medios electrónicos implica la aceptación de los usuarios al contenido de las reglas y condiciones propias de éstos.

En la totalidad de los casos, los sujetos obligados deberán registrar en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información que les sean formuladas por medio distinto a esta, remitiendo al solicitante el acuse de recibo que se genere, en el que se indicará la fecha de recepción, el folio que le hubiera sido asignado y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 132.- Las solicitudes que por escrito se presenten, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Para el caso de que el solicitante no señale domicilio o medio para oír notificaciones, éstas se realizarán por lista que se publique en los

estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que se formule la petición.

Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes.

Artículo 134.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, fuere oscura o irregular, dentro de los tres días siguientes se prevendrá al solicitante para que en un plazo de diez días la complemente o aclare. En tanto no se realicen las aclaraciones correspondientes, no correrá el término para que el sujeto obligado emita su contestación. En caso de no cumplir el particular con la prevención que le fuera formulada en el término aquí establecido, será desechada su solicitud.

Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 136.- Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas, tampoco se cobrarán las actividades que deba realizar el sujeto obligado para procurar la búsqueda y localización de la información que le fuera solicitada. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán ser cobrados al particular de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a los siguientes factores:

- I. El costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información;
- II. El costo de su envío, y
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo alguno cuando ello signifique la entrega de no más de veinte hojas simples y, en todo caso, los titulares de la

Unidad de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante y a las condiciones presupuestarias particulares.

Las anteriores disposiciones no comprenderán la información que se encuentre en archivos o fuentes de acceso público, reguladas de manera específica y para las cuales se hubiera señalado de manera expresa un costo por la expedición de copias certificadas y constancias, que se encuentre previsto en las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 137.- La certificación de documentos que deban ser entregados con motivo de una solicitud de información tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento igual al que se entrega. La certificación para estos efectos podrá ser realizada por el funcionario que tenga conferida dicha atribución o, en su defecto, por el titular de la Unidad de transparencia.

Artículo 138.- En los casos en que resulte procedente el cobro de los costos que genere la reproducción de la información, la Unidad de transparencia lo comunicará al solicitante, quien a partir de la notificación tendrá un plazo de treinta días para realizar el pago correspondiente y, en caso de no hacerlo, deberán formular una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes, la información deberá entregarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto obligado hubiera sido puesto en conocimiento de dicha circunstancia.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione al solicitante de manera verbal, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento o medio en que se contenga.

En el caso de que la información ya esté disponible en Internet, dicha circunstancia se hará del conocimiento del solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra; alternatively podrá proporcionarse una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en

cualquier otro, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir.

Artículo 140.- Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 141.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso previsto en el presente ordenamiento. La falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso será motivo de que los costos de reproducción y envío sean a cargo del sujeto obligado.

Artículo 142.- Las solicitudes de acceso y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán en ningún caso considerarse como información reservada.

Artículo 143.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Artículo 144.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, la unidad de transparencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se

remitirá la petición al Comité de transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

- I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
- III. Siempre que sea posible, ordenará se genere o reponga la información o, en los casos en que ello no fuera posible manifestará los motivos por los que no se logró la elaboración o reposición de la misma, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

En los supuestos en que se declare la inexistencia de información que tuviera que existir en razón del ejercicio de facultades propias de los sujetos obligados, la resolución que dicte el Comité de transparencia deberá consignar las acciones realizadas para la localización de los documentos requeridos, los que deberán ser razonablemente suficientes para tales fines, precisando además el área a la que compete la responsabilidad de su resguardo.

Artículo 146.- Cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente, el sujeto obligado deberá indicar al solicitante que ya se le ha entregado información sustancialmente idéntica o el lugar donde se encuentre la información, según corresponda.

Artículo 147.- Los sujetos obligados promoverán la concertación de acuerdos con instituciones públicas y privadas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en lenguas indígenas, sistema braille o cualquier formato accesible, en forma más eficiente.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 148.- Los solicitantes de información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados que nieguen o limiten el acceso a la información, podrán interponer ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia el recurso de revisión que previene este Capítulo.

Cuando el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que hubiera motivado la reclamación, éste tendrá la obligación de hacerlo llegar al Organismo Garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Los términos establecidos en el presente Capítulo se computarán invariablemente en días hábiles.

Artículo 149.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, mismo que podrá presentarse y sustanciarse por los siguientes medios:

- I. Por escrito, cuando se trate de solicitudes de información que se presentaron a los sujetos obligados por este mismo medio o de manera verbal;
- II. Por comparecencia, en cuyo caso el personal del Organismo Garante orientará al solicitante y llenará el formato correspondiente para hacer constar su inconformidad y proceder al trámite del recurso;
- III. Por medio electrónico, pudiendo ser mediante la utilización del sistema electrónico que al efecto implemente el Organismo Garante, cuando se hubiere planteado por este medio la solicitud inicial, o usando el correo institucional que habilite para tales fines el Organismo Garante, en hipótesis diversas a la anterior, y
- IV. En cualquiera de los medios anteriores, cuando la inconformidad se sustente en actos u omisiones de los sujetos obligados que limiten el acceso a la información pública.

Artículo 150.- El recurso de revisión procede cuando la reclamación comprenda cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante este mismo recurso, ante el organismo garante correspondiente.

Artículo 151.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el particular haya tenido noticia de la causal que constituye la materia de su reclamación o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que reclame.

En el supuesto de la fracción VI del artículo que antecede, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso y de presentarse el recurso por escrito, verbalmente o mediante la utilización de medio electrónico distinto del específico habilitado para tal fin, bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que acredite la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 152.- El recurso de revisión a que se refiere el presente Capítulo, podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Organismo Garante o por medios electrónicos y deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

- II. El nombre del que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Organismo Garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 153.- Recibido un escrito para interposición del recurso de revisión, el Organismo Garante lo analizará y de encontrar que adolece de alguno de los supuestos que se consignan en el artículo que antecede, prevendrá al solicitante sobre las imprecisiones que advierta, concediéndole un término de tres días hábiles para subsanarlas. En caso de que no se realicen las aclaraciones pertinentes, el recurso será desechado sin mayor trámite.

En lo relativo a la tramitación de los recursos, el Organismo Garante deberá suplir las deficiencias de la queja, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 154.- Recibido el recurso por el Organismo Garante, ya sea físicamente o a través de la utilización de medios electrónicos, se deberá proveer en cuanto a su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes. Este plazo será suspendido cuando resulte necesario solicitar la aclaración del escrito en que se promueve la revisión.

Las resoluciones de los recursos de revisión deberán emitirse dentro del término de cuarenta días, contados a partir de su admisión, plazo que podrá ampliarse por una sola vez, hasta por veinte días adicionales.

Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de cinco días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho, y
- III. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior, con aportación de las partes o sin ella, se decretará el cierre de la instrucción y quedarán los autos para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá emitirse dentro de los veinte días siguientes.

Las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante deberán ser notificadas a las partes, siendo vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El recurrente y el tercero interesado podrán optar por impugnar las determinaciones del Organismo Garante mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Organismo Garante Nacional, en términos del Capítulo II del Título Octavo de la Ley General, o bien a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

En Organismo Garante podrá solicitar al Organismo Garante Nacional la atracción de los recursos de revisión que sean de su competencia originaria, cuando éstos revistan interés y trascendencia, en los términos previstos en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley General.

Artículo 156.- Los recursos de revisión que se presenten al conocimiento del Organismo Garante, serán turnados por riguroso orden a cada uno de los Comisionados que lo integran, quienes serán responsables de emitir los acuerdos y determinaciones necesarios para sustanciar los procedimientos, debiendo asistirse del Secretario de Acuerdos. Las resoluciones definitivas o las que se refieran a aspectos que deban tratarse como incidentes, serán en todo caso emitidas por el Pleno.

El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Organismo Garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Organismo Garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 158.-El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se esté tramitando o se hubiera tramitado ante el Organismo Garante un recurso diverso en el que exista identidad en el actor, los actos reclamados y los sujetos obligados cuyos actos son recurridos;
- VII. Se trate de una consulta, o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 160.- En cualquier momento el Organismo Garante podrá requerir a los sujetos obligados información que a su juicio resulte necesaria para resolver los recursos que sean sometidos a su conocimiento. La información confidencial o reservada que para tales fines sea solicitada, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 161.- Las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:

- I. Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla, así como los plazos que para tal efecto se determinen, y
- IV. Los puntos resolutivos.

En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante deberán observarse los criterios orientadores que emita el Organismo Garante Nacional, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General.

Los plazos que se establezcan para el cumplimiento de las resoluciones, en los casos en que se determine la entrega de información no podrán exceder de diez días, a menos que el Organismo Garante considere de manera fundada y motivada ampliar dicho término cuando a su juicio así se requiera.

Artículo 162.- Interpuesto el recurso por una negativa ficta, el Organismo Garante revisará los escritos aportados por las partes; si de éstos se advierte su omisión en responder la solicitud relativa, quedará el asunto para el dictado de la resolución correspondiente. Para mejor proveer y sustentar su determinación, el Organismo Garante, cuando lo considere necesario, podrá requerir al sujeto obligado el envío de la información que estime conducente, para determinar si en la misma no obra causal de clasificación.

En caso de que al resolver un recurso el Organismo Garante considere procedente la entrega de la información, podrá emitir determinación de proporcionar aquélla sin costo alguno para el solicitante, incluyéndose los medios de reproducción, siempre que a su juicio hubiera existido reticencia, negligencia o mala fe de parte del sujeto obligado.

Artículo 163.- Cuando la solicitud se refiera a información que deba estar en posesión de los sujetos obligados en atención a facultades o funciones que tienen conferidas por disposición expresa de la ley y aquéllos hubieren declarado su inexistencia, el Organismo Garante podrá ordenarles que generen la información, cuando esto sea posible.

Artículo 164.- Las actuaciones y resoluciones del Organismo Garante se notificarán dentro del término de tres días siguientes a su emisión, a las autoridades a través de la Unidad de transparencia o en su domicilio oficial, y a las demás partes en el domicilio físico o electrónico que hubieran señalado para tal efecto, pudiendo hacerse también de manera personal cuando concurren ellos o sus autorizados al domicilio del Organismo Garante; en su defecto, la publicación se realizará por estrados.

Artículo 165.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días.

Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.

El sujeto obligado al que corresponda dar cumplimiento a una resolución podrá solicitar al Organismo Garante, dentro de los tres días posteriores a su notificación, la ampliación del plazo que le hubiera sido concedido para tales fines, misma que deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Artículo 167.- Transcurrido el plazo que le fuera concedido para el cumplimiento de una resolución, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento que le hubiera dado.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 168.- El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones que deberán realizarse.

Artículo 169.- Cuando el Organismo Garante considere que algún servidor público pudiera haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control del sujeto obligado para que inicie el procedimiento de sanción, o turne el conocimiento del caso a la instancia que corresponda, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de que continúe realizando las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

TÍTULO SÉPTIMO
MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DEL
ORGANISMO GARANTE

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 170.- Para lograr el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Organismo Garante podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública, y
- III. Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de salario mínimo vigente en el Estado de Colima.

Artículo 171.- La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere el artículo que antecede, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. El Organismo Garante determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del caso así como a la pertinencia de la medida.

De hacerse necesaria la implementación de una medida de apremio, el Organismo Garante deberá sujetarse a las siguientes estipulaciones:

- I. La imposición de una medida de apremio no requerirá reticencia previa expresa para proceder al cumplimiento de una resolución o determinación del Organismo Garante de parte de los servidores públicos, por lo que podrá decretarse en cualquier momento, para procurar el eficaz goce de los derechos que consagra esta Ley;
- II. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo podrán imponerse tanto a los servidores públicos involucrados de manera directa en el cumplimiento de las determinaciones del Organismo Garante, como a sus superiores jerárquicos y al personal que tenga a su cargo la generación, resguardo o administración de la información específica, así como aquéllos que de alguna forma se encuentren vinculados al cumplimiento de una resolución, y
- III. Para la imposición de las medidas de apremio previstas en el artículo que antecede, deberá invariablemente mediar el apercibimiento correspondiente, el cual será debidamente notificado a quien se formule el requerimiento.

Artículo 172.- El Organismo Garante, cuando resuelva imponer alguna de las medidas de apremio consideradas en el presente Capítulo, procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando se formule el apercibimiento de imponer una medida de apremio, éste será comunicado al servidor público a quien se podría imponer dicha medida;
- II. En el caso de que se determine imponer una amonestación pública, ésta deberá constar por escrito y además de dirigirse al servidor público a quien se imponga, se hará llegar copia de la misma al superior jerárquico y al órgano de control, en su caso. El Organismo Garante dispondrá un rubro en su apartado de transparencia, para la publicación de las amonestaciones que imponga en el ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Cuando se imponga una multa a algún servidor público, de inmediato se turnará una copia de ella a la Secretaría competente en materia de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda a hacerla efectiva, lo que deberá realizar en un período no mayor a quince días siguientes a la notificación de la medida, debiendo en todo caso remitir al Organismo Garante las constancias que acrediten haberla hecho efectiva.

Artículo 173.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo se impondrán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia en la inobservancia de la resolución que corresponda, y
- III. Las condiciones económicas del requerido.

Artículo 174.- El Organismo Garante podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la creación de un fondo que se constituya con los montos de los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas por el organismo, los cuales podrán ser canalizados al Organismo Garante y serán destinados a acciones tendientes a la difusión y aplicación de los derechos tutelados en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 175.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Omitir la respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. Incumplir con las obligaciones de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. Omitir la desclasificación de la información reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público para ello o no se solicite la prórroga al Comité de transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Organismo Garante, y
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Organismo Garante, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico que imponga el Organismo Garante por violaciones a la presente Ley, en ningún caso podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 176.- De acreditarse el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, el Organismo Garante podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente al importe de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, y
- III. Las previstas por la Ley de Responsabilidades.

El Organismo Garante estará facultado para imponer las sanciones previstas en las dos primeras fracciones del presente artículo. En caso de que se considere que se ha cometido una infracción grave a las disposiciones de la presente Ley o que los servidores públicos muestren reticencia para acatar sus determinaciones, el Organismo Garante mediante resolución fundada deberá remitir copia de las actuaciones conducentes al órgano de control que corresponda, a efecto de que sea instaurado el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 177.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley,

tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 175 de este ordenamiento. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 175 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 175 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades operarán exclusivamente en los casos en que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público y se impondrán previa la instauración del procedimiento previsto por dicha norma, de parte de los órganos de control de los sujetos obligados o del superior jerárquico del presunto infractor, según corresponda.

En los casos en que conforme al contenido del artículo que antecede, el Organismo Garante remita las actuaciones relativas a los órganos de control del sujeto obligado para la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, aquéllos deberán informar al Organismo Garante el resultado de los procedimientos que por violaciones a esta Ley finquen a los servidores públicos, una vez que hubieran causado estado sus resoluciones, así como respecto de la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 178.- Cuando del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Organismo Garante, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Artículo 179.- El procedimiento que se implementará para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo se supeditará a las siguientes fases:

- I. Dará comienzo con la notificación que efectúe el Organismo Garante al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio

del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Organismo Garante resolverá de inmediato con los elementos de convicción de que disponga;

- II. Si el presunto infractor comparece al procedimiento el Organismo Garante proveerá lo conducente en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas y procederá a su desahogo, señalando fecha, hora y condiciones para la práctica de las diligencias correspondientes;
- III. Concluido que sea el período de desahogo de pruebas, se notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de estimarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea notificado el acuerdo relativo;
- IV. Una vez que transcurra el término concedido al presunto infractor para manifestar sus alegatos, los haya o no presentado, el Organismo Garante realizará la valoración de las constancias y elementos que obren en el expediente y resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador, y
- V. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada personalmente al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando exista causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno del Organismo Garante, se podrá ampliar el plazo para dictar la resolución, por una sola vez y hasta por un período igual al señalado en la fracción IV de este precepto.

Una vez pronunciada y notificada la resolución que determine la imposición de una sanción, deberá procederse a su ejecución dentro de un término de quince días.

Artículo 180.- En los casos en que exista incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Organismo Garante dará vista al Instituto Electoral del Estado para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

En el caso de infracciones imputables a quienes presten sus servicios en fideicomisos o fondos públicos, sindicatos y personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Organismo Garante dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar o, en caso de que no tengan ese

carácter, para que coadyuven en el marco de sus atribuciones a lograr el cumplimiento de lo omitido.

Artículo 181.- Lo dispuesto en el artículo 174 del presente ordenamiento será aplicable inclusive para el tratamiento de las multas a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 26 de octubre del 2013, con sus consecuentes adiciones y reformas.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, manteniéndose la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida la ley general en la materia y el Congreso del Estado no armonice en el ámbito de su competencia el ordenamiento legal aplicable.

CUARTO.- El Organismo Garante deberá expedir su Reglamento Interno, así como el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, mientras tanto serán aplicables los que se encuentren vigentes, en lo que no contravengan las disposiciones del presente ordenamiento.

QUINTO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los sujetos obligados sobre las disposiciones contenidas en el presente Decreto, a efecto de conformar los órganos, establecer los procedimientos y llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

SEPTIMO.- Cuando los ordenamientos jurídicos hagan referencia a los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos del Estado de Colima, se entenderá que dicha referencia corresponde a los Comisionados del citado Organismo Garante.

OCTAVO.- Los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima continuarán en el ejercicio de sus cargos por el periodo que señale el correspondiente Decreto de su designación; de igual manera, el personal que presta sus servicios en el citado Organismo Garante continuará laborando en el mismo con pleno reconocimiento de los derechos que hubieran generado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno el día 11 de febrero del año 2016.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**



**LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**



**LIC. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de ley con proyecto de decreto, enviada por el Titular del Ejecutivo del Estado, a esta Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, relativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

